



DE LA FUNCIÓN SOCIAL A LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD: ESPAÑA E ITALIA EN DIÁLOGO¹

***FROM THE SOCIAL FUNCTION TO THE ECOLOGICAL
FUNCTION OF PROPERTY: SPAIN AND ITALY IN DIALOGUE***

IRENE REQUEJO RODRÍGUEZ
Profesora ayudante de Derecho constitucional
Universidad de Deusto
<https://orcid.org/0009-0009-5825-4488>

Cómo citar este trabajo: Requejo Rodríguez, I. (2026). De la función social a la función ecológica de la propiedad: España e Italia en diálogo. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (1), 1–50. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12832>

RESUMEN

“La función ecológica de la propiedad” es un concepto relativamente emergente que plantea una nueva vía de protección del medio ambiente. El interés de este estudio radica en analizar, desde una perspectiva comparada, cómo se ha constitucionalizado aquella fórmula en el Ordenamiento italiano y español y cuáles son las consecuencias dogmáticas y prácticas de aquel proceso, así como su implicación en una posible transición a modelos ecocéntricos. El trabajo se

¹ Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «El tránsito de la protección del medio ambiente a la ‘justicia constitucional ambiental’» (JUiCe), Ref. ACM2024_14, X Convocatoria del Programa de Ayudas a Proyectos de Investigación de la asociación Aristos Campus Mundus 2024 (01/09/2024 – 31/08/2025). Igualmente, sus resultados se incluyeron en el Trabajo de Fin de Máster del Máster en Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla

estructura en dos partes. En la primera, se examina la *solidaridad* como fundamento constitucional de la protección ambiental —evaluando su influencia en la legitimación y constitucionalidad de dicha protección—, así como el concepto jurisprudencial de *medio ambiente*, en uno y otro Ordenamiento. La segunda parte de este estudio examina la *función ecológica de la propiedad* como instrumento de protección ambiental que restringe, simultáneamente, la dimensión subjetiva del derecho. El análisis evidencia un debilitamiento de la concepción personalista de la propiedad y sugiere una tendencia hacia un modelo que combina elementos solidaristas y socialistas, donde la propiedad privada puede terminar convirtiéndose en una función social en sí misma.

PALABRAS CLAVE: Función ecológica, medio ambiente, solidaridad, propiedad privada.

ABSTRACT

“The Ecological Function of Property” is a relatively emerging concept that opens a new avenue for environmental protection. The purpose of this study is to analyze, from a comparative perspective, how this formula has been constitutionalized within the Italian and Spanish legal orders, and to assess both the dogmatic and practical consequences of that process, as well as its implications for a possible transition towards ecocentric models. The work is structured in two parts. The first examines solidarity as a constitutional foundation of environmental protection—evaluating its influence on the legitimacy and constitutionality of such protection—as well as the jurisprudential concept of the environment in both legal systems. The second part explores the ecological function of property as an instrument of environmental protection which simultaneously restricts the subjective dimension of the right. The analysis reveals a weakening of the personalist conception of property and suggests a trend towards a model that combines solidaristic and socialist elements, in which private property may ultimately be transformed into a social function in itself.

KEY WORDS: Ecological function, environment, solidarity, private property.

SUMARIO

I. *La solidaridad y el medio ambiente en países “primos hermanos”: Italia y España*

1. *Un Estado solidarista y democrático de Derecho: La reforma constitucional italiana de 2022*



2. La evolución del Estado español: del modelo social y democrático de Derecho hacia un paradigma ecocéntrico

II. Especial referencia al derecho a la propiedad privada: de derecho a función ecológica

1. La propiedad como derecho

2. La propiedad como función

3. La función social como cláusula relacional: la función ecológica de la propiedad.

III. Como últimas reflexiones

Bibliografía principal

I. La solidaridad y el medio ambiente en países “*primos hermanos*”: Italia y España.

La justicia constitucional se ha convertido en el instrumento clave de salvaguardia ecológica y en el foro donde se renueva la relación esencial entre el planeta y la dignidad humana. En este sentido, G. RUÍZ-RICO observa una clara evolución del constitucionalismo ambiental europeo, que se demuestra a través de los diferentes textos constitucionales y sus posteriores reformas y mutaciones al hilo de esta cuestión. En una primera etapa de posguerra, se omite toda referencia al medio ambiente y si se hace, es de forma muy tangencial a supuestos muy evidentes (Ley Fundamental de Bonn de 1949 o Constitución francesa de 1958) o, incluso, de corte estético (Constitución italiana 1947). En una segunda fase, coincidente con los años 70, se produce una oleada de Constituciones que pretenden expresar una nueva necesidad común: tomar conciencia del medio ambiente. En este contexto se sitúan las nuevas Constituciones del sur de Europa (Grecia 1975, Portugal 1976, España 1978). Un tercer momento de esta evolución coincide con la década de los 90, en que se produce una mayor “sensibilización constitucional por los problemas ambientales”; prueba de ello es la reforma de la Ley Fundamental de Bonn, aprobada en 1994². Cabe añadir una cuarta etapa que coincide con el momento actual y que se caracteriza por un constitucionalismo comprometido no sólo con el reconocimiento y protección del medio ambiente, sino también con su categorización y exigibilidad. En este sentido, se plantean modelos constitucionales

² RUÍZ-RICO RUÍZ, G., “El medio ambiente, derecho constitucional o principio programático”, CASCAJO CASTRO, J. L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V. (Coords.), *Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 539-541 (535-562).



ecocéntricos que suponen una redefinición del modelo antropocéntrico anterior (incluso se llega a hablar del reconocimiento de una “dignidad” propia al medio ambiente).

Es preciso señalar que este proceso evolutivo ha tenido lugar bajo los auspicios de Naciones Unidas (en adelante, ONU), que ha impulsado el progreso del medio ambiente desde una visión incipiente, hasta su consolidación como eje transversal del desarrollo sostenible. Desde la Declaración de Estocolmo (1972) en la que se reconoce por primera vez la conexión entre un entorno saludable y los derechos humanos, se han establecido una multiplicidad de instrumentos jurídicos con el fin de promover intensamente el concepto de desarrollo sostenible (integrando justicia social, erradicación de la pobreza y protección ambiental en un marco jurídico y político global). Entre ellos, destacamos la Agenda 2030 (2015) y, como último hito de este proceso, la Declaración de la ONU de 28 de julio de 2022, que reconoce el derecho a un medio ambiente limpio como un derecho humano universal.

Por su parte, en Europa, esta evolución se refleja en el paso del *soft law* programático al *hard law* vinculante. La Unión Europea incorporó la protección ambiental en su Acta Única (1987) y reforzó su carácter con el Tratado de Lisboa (2009) y la Carta de Derechos Fundamentales (art. 37). Directivas vinculantes y programas como el Pacto Verde Europeo consolidan este marco. Por otro lado, el Consejo de Europa, a través de convenios como Berna (1979) y Aarhus (1998), y a través de la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) –en casos como *López Ostra* o *Cordellla*; o más recientes, como *Cannavacciulo y otros vs. Italia*³– ha reforzado la protección ambiental, vinculándola con los derechos humanos proclamados en el Convenio. Este cuerpo normativo supranacional ha inspirado reformas y mutaciones constitucionales nacionales que buscan integrar la protección del medio ambiente como una garantía de la dignidad humana, presente y futura. En vistas a tal misiva, se han articulado distintos mecanismos jurisprudenciales, como la concepción del medio ambiente como un derecho fundamental; su objetivación como valor constitucional fundamental; la redefinición de la función social como función ecológica en los derechos patrimoniales; o la posible adopción de modelos ecocéntricos en los que se pretende erigir el medio ambiente en el paradigma central del sistema constitucional.

³ Recurso núm. 16798/90, *López Ostra c. España*, STEDH de 9 de diciembre de 1994, ECLI:CE:ECHR:1994:1209JUD001679890; Cfr. Recurso núm. 4143/02, *Moreno Gómez c. España*, STEDH de 16 de noviembre de 2004, ECLI:CE:ECHR:2004:1116JUD000414302; Recurso núm. 51567/14, *Cannavacciulo y otros c. Italia*, STEDH de 30 de enero de 2025, ECLI:CE:ECHR:2025:0130JUD005156714



1. Un Estado solidarista y democrático de Derecho: La reforma constitucional italiana de 2022

En el ámbito léxico italiano, se atribuye a GALILEO GALILEI⁴ el uso originario del vocablo *ambiente*, para designar “*lo spazio nel quale si trovano una persona o un oggetto*”. La dificultad de alcanzar una definición unívoca de este concepto deriva de su innata naturaleza relacional, en la medida en que en un mismo espacio pueden concurrir y proyectarse fenómenos diversos. El término *ambiente*, como concepto ontológicamente polimorfo, polisémico y multidimensional⁵, “es más fácil de intuir que de definir, dada su riqueza de significados”⁶. En todo caso, su consideración en el constitucionalismo italiano presenta un marcado carácter evolutivo y está en estrecha conexión con el principio de solidaridad –concebido como *supraprinципio* de su sistema–. De ahí el interés en explicar, sin ánimo de exhaustividad, el concepto de solidaridad en la Constitución italiana y el proceso evolutivo en torno al medio ambiente. El análisis que se ofrece a continuación refleja cómo la jurisprudencia constitucional italiana ha desempeñado una función de construcción principalista de derechos, dando lugar a una auténtica taumaturgia hermenéutica, en la medida en que, desde una *Living Constitution*, se han reinterpretado principios y a partir de ellos, se han derivado nuevos derechos⁷. Un ejemplo paradigmático de esto lo constituye la construcción del derecho al medio ambiente y la consagración del respeto hacia las generaciones futuras.

La definición de *solidaridad* en la Constitución italiana se construye a partir del propio contexto del que emana: se articula como la respuesta histórica, jurídica y política que da la Italia de la posguerra a la necesidad de reconstruir un país justo y cohesionado. La *solidaridad*, en este sentido, significa que el Estado y los ciudadanos deben trabajar juntos por el bienestar común y la igualdad real. La experiencia histórica del fascismo y la devastación de la Segunda Guerra Mundial reforzó la necesidad de institucionalizar este concepto, no sólo como valor moral, sino como principio constitucional que asegura la participación activa de los ciudadanos en la reconstrucción del Estado y en la garantía de los derechos fundamentales. En este sentido, la doctrina social de la Iglesia (en encíclicas como *Rerum Novarum*, 1891) promovía la idea de que los individuos y la sociedad tienen

⁴ *Dizionario etimologico della Lingua italiana*, Bologna, 1979, I, pp. 45-46

⁵ CECCHETTI, M., “Virtù e limiti della modifica degli articoli 9 e 41 della Costituzione, Corti supreme e salute, 1/2022”, NEVOLA, R., VERRENGIA, G., PRESTIPINO, M. (Coord.), en *I diritti delle nuove generazioni nel nuovo art. 9 Cost. Selezione di contributi di dottrina (Documentazione predisposta in occasione del IV incontro Quadrilaterale tra gli organi di giustizia costituzionale di Italia, Francia, Spagna e Portogallo tenutosi a Roma il 23 giugno 2023)*, CORTE COSTITUZIONALE Servizio Studi, Roma, 2023, p. 76 (pp. 71-98)

⁶ ALBAMONTE, A., *Sistema penale ed ambiente*, CEDAM, Padova, 1989, p. 9

⁷ GORDILLO PÉREZ, L. I., “Metaprincipios, principios constitucionales y pautas de comportamiento. Ensayo de una taxonomía de los criterios de interpretación de la justicia constitucional europea”, GORDILLO PÉREZ, L. I. (Dir.); ARRIOLA ECHANIZ, N. (Coord.), *La anatomía de la justicia constitucional europea*, CEPC, Madrid, 2022, p. 23 (15-50).



deberes mutuos, defendiendo la justicia social y el bien común. Los partidos cristiano-demócratas, muy influyentes en la Asamblea Constituyente del 47, incorporaron estas ideas en el texto constitucional. Asimismo, la notable influencia de los movimientos socialistas y obreros aportó una dimensión práctica al principio de solidaridad, al incidir en su orientación hacia la redistribución equitativa de recursos y oportunidades, así como a la protección de los sectores más vulnerables.

Como es sabido, la Constitución italiana (en adelante, CI) comienza su articulado con dos artículos trascendentales que configuran las bases de su constitucionalismo. En el art. 1 se define *l'Italia* como una República democrática “*fondato sull' lavoro*” (fundada en el trabajo); y en el art. 2, se consagra el principio fundamental de la “dignidad personal solidaria”. A través de esta última categoría, se pretende armonizar el principio personalista y el solidarista en una misma proclama, en tanto que la combinación de ambos principios expresa la plena realización del ser humano y a esa plena realización responde, precisamente, la noción de “*lavoro*” (art. 1 y art. 4 CI). Las razones que da C. MILIONE para explicar esta convergencia son, de un lado: “el significado de dignidad humana y del principio personalista en el ámbito jurídico”; y, de otro: “la noción de trabajo como instrumento de realización de esa cláusula y de ese principio (en una perspectiva individual), y del propio principio democrático (en una dimensión colectiva)⁸”. Es decir, la concepción solidarista italiana parte, en todo caso, de la necesidad de equilibrar el personalismo con una necesaria contribución al bienestar común (tomado como bienestar propio). En ese sentido, el Profesor E. ROSSI subraya que la solidaridad del art. 2 CI es “la ratio justificadora de los deberes impuestos por la Constitución, y está inseparablemente conectada con el principio personalista”⁹. Es decir, “cada derecho está ontológicamente vinculado al cumplimiento de un deber”¹⁰. Esta idea, inicialmente propuesta por MAZZINI¹¹, estuvo muy presente durante todo el proceso constituyente. Se llega a considerar como la “vía republicana hacia la unidad política”¹² y, además, como una condición para la plena libertad. En palabras de F. DE VITTA: “El derecho sin el deber hace al amo; el deber sin el derecho hace al siervo; sólo equilibrando

⁸ MILIONE, C., “«*Fondato sul lavoro*». La dignidad humana a través del trabajo en la Constitución de la República Italiana”, *Revista de Derecho Político* n.º 115, septiembre-diciembre, 2022, p. 83 (pp.73-11)

⁹ ROSSI, E., *La doverosità dei diritti: analisi di un ossimoro costituzionale?*, Scientifica, Nápoles, 2019. p.12

¹⁰ Ibid. (p.15). Cfr. RUGGERI, A., “Il principio personalista e le sue proiezioni”, *Federalismi*, núm. 17, 2013, p. 12 (1-15): “No pueden ser “separables ni conceptualmente ni prácticamente (...): son más bien la misma cosa o, mejor dicho, el principio solidarista es el principio personalista en acción, en algunas de sus más genuinas (quizá, justamente la más genuina de las) expresiones que permiten su plena realización”.

¹¹ MAZZINI, G., *I diveri dell'uomo*, Londra, 1860: “Es necesario convencer a los hombres de que, hijos de un solo Dios, han de ser en esta tierra ejecutores de una sola Ley —que cada uno de ellos debe vivir, no para sí, sino para los demás—, que el fin de su vida no es ser más o menos felices, sino hacerse mejores a sí mismos y a los demás— que combatir la injusticia y el error en beneficio de sus hermanos, y allí donde se encuentren, es no solo un derecho, sino también un deber: deber que no puede ser descuidado sin culpa —deber de toda la vida”, pp. 13-14

¹² MORELLI, A., “*I principi costituzionali relativi ai doveri inderogabili di solidarietà*”, en *Forum di Quaderni costituzionali*, 20 abril 2015, p. 2 (1-24)



derechos y deberes se forma al hombre verdaderamente libre”¹³. No obstante, la problemática radica en el modo de integrar aquellos derechos y deberes en un mismo axioma¹⁴, evitando incurrir en el riesgo de su jerarquía¹⁵. A tal efecto, ROSSI plantea un modelo de integración a partir del símbolo chino “Tao”, que implica un enfoque conceptual complementario y no antitético¹⁶. Pero, a la vez, este autor advierte de que el problema está en la concepción dicotómica de los derechos y deberes, asumida como un “osimoro” (oxímoron); y “no porque lo sea, sino porque así es percibida por la mayoría”¹⁷.

Desde MORTATI, la mayoría de la doctrina italiana reconoce el Ordenamiento italiano como un verdadero Ordenamiento solidarista que implica conjugar la solidaridad social con la realidad de cada momento¹⁸. Esto ha permitido justificar e impulsar la labor exegética de la Corte Costituzionale contribuyendo a una auténtica Constitución material. En efecto, la Constitución “*in senso materiale*”, defendida por MORTATI, permite imprimir en la propia Constitución instituciones jurídicas particulares, derivadas de las exigencias políticas y sociales de un momento histórico u otro, lo cual contribuye a la situación de equilibrio, estabilidad y de garantía constitucional pretendida. Esto no significa libre creacionismo, sino más bien lo contrario: se busca afirmar la eficacia normativa de la Constitución formal apoyándose en la fuerza de la Constitución material y en su capacidad de adaptación a las transformaciones sociales¹⁹. De esta manera, el entendimiento de la Constitución “*in senso materiale*”, se ofrece como una “forma realista de concebir la Constitución (...) permitiendo su mayor flexibilidad, adaptabilidad y estabilidad, principalmente a través de la aplicación, la interpretación jurisprudencial y, en su caso, la reforma constitucional”²⁰. Precisamente, dentro del marco de esta

¹³ DE VITTA, F., Intervención en la sesión de la Primera Subcomisión de 10 de septiembre de 1946

¹⁴Cfr. Intervención del presidente de la Comisión de los 75, MEUCCIO RUINI, en la sesión de la Asamblea de 24 de mayo de 1947 “Los proponentes han aceptado mi tenaz insistencia para que en este artículo se pongan juntos, como lados inseparables, como dos aspectos de los cuales uno no puede ser separado del otro, los derechos y los deberes. Concepto típicamente mazziniano, que ya había aparecido en la Revolución francesa, y que hoy es aceptado por todos, es ya axiomático. El secreto del artículo está aquí”.

¹⁵ Cfr. ZAGREBELSKY, G., *Diritti per forza*, Einaudi, Torino, 2017, p.100: “La primacía del derecho o del deber delinea dos éticas opuestas que, en sus manifestaciones extremas, llevan al individualismo, que desconoce las razones del conjunto como tal, o al totalitarismo, que desconoce las razones del individuo como tal”.

¹⁶ Op.cit. ROSSI, E., *La doverosità dei diritti: analisi di un osimoro costituzionale?*, p.19

¹⁷ Op.cit. ROSSI, E., *La doverosità dei diritti: analisi di un osimoro costituzionale?*, p. 36. En este punto, el Profesor E. ROSSI defiende la necesidad de una labor de sensibilización ciudadana para evitar aquella concepción *oximorónica*.

¹⁸ MEZZANOTTE, C., *Il giudizio sulle leggi*, Giuffrè, Milano, 1979, p.178, nota 44: “Un Ordenamiento que, como señalará no puede definirse ni según la lógica liberal ni según la democrática, y que vería implicados en su realización a todos los órganos del Estado (incluido el Tribunal Constitucional), dotados por ello de poderes no solo de control, sino también de impulso, dirigidos al desarrollo de la persona y, por ende, orientados a implementar la configuración solidarista de la sociedad”.

¹⁹MORTATI, C., *La Costituzione in senso materiale*, CEPC, Madrid, 2000, p. 132

²⁰FERNÁNDEZ ALLES, J.J., “Costantino Mortati en el 125º Aniversario de su nacimiento. Reflexiones sobre la Constitución en sentido material y fundacional”, *Federalismi.it*, n. 25, p 13 (1-20); Cfr.



Constitución material se ha producido una redefinición del carácter relacional de la solidaridad, diferenciando en ella una doble dimensión espacial y temporal²¹. De un lado, la intrínseca relación entre derechos y deberes trasciende de la concepción nacional y se formula también en el contexto internacional en forma de “deberes internacionales”²². Por otro lado, la dimensión temporal se explica a través de la idea de compromiso con las generaciones futuras. En suma, la dimensión relacional de la solidaridad evoluciona y no sólo consolida y redefine valores ya reconocidos (como el paisaje y el patrimonio histórico y artístico proclamados en el anterior art. 9 CI), sino que también se proyecta sobre valores preteridos, pero expresos en su sentido (como la solidaridad con las generaciones futuras y la solidaridad con el ecosistema y los animales). Es en este contexto dónde se enmarca el respeto al medio ambiente.

En la concepción evolutiva del medio ambiente pueden distinguirse cuatro etapas fundamentales en la historia de Italia: una primera etapa anterior a la Constitución de 1947; una segunda etapa que se extiende desde la promulgación de esta Constitución a la reforma constitucional operada en 2001; una tercera etapa comprendida entre la reforma de 2001 y la reforma paradigmática de 2022; y, finalmente, una cuarta etapa, que se extiende desde 2022 hasta la realidad de nuestros días. En esta última fase se consolidan nuevas claves interpretativas; sin embargo, durante la primera etapa, la categoría de “ambiente”, tal y como hoy se entiende en el plano jurídico, era inexistente y ajena a la cultura política. En el Estatuto Albertino (1848) no existía ninguna referencia expresa ni al paisaje ni al ambiente. No obstante, en la primera mitad del siglo XX, especialmente en el período de entreguerras, se produjo una elaboración legislativa que sentó las bases de una disciplina pública de protección del patrimonio cultural y natural. El punto de inflexión fue la aprobación de las llamadas “Leyes Bottai”²³ de 1939. Estas leyes respondían a una visión unitaria de la tutela de la “belleza” (histórica, artística y natural), en cuanto a valor cultural colectivo, capaz de consolidar la identidad italiana²⁴. Reflejan una intersección entre estética, política y Derecho, configurando la base conceptual sobre

FIORAVANTI, M., “Las doctrinas de la Constitución en sentido material. Fundamentos”, en *Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, n. 6, 2010, pp. 234, 437 y 438.

²¹ Cfr. ROSSI, E., *La doverosità dei diritti: analisi di un ossimoro costituzionale?*, pp. 33-36

²² SPADARO, A., “Dall’ indisponibilità (tirannia) alla ragionevolezza (bilanciamento) dei diritti fondamentali. Lo sbocco obbligato: l’ individuazione di doveri altrettanto fondamentali”, *Politica del diritto*, núm. 1, 2006, pp. 176-179 (167-182).

²³ La ley n. 1089 de 1 de junio de 1939 de tutela de bienes histórico-artísticos y la ley n. 1947 de 29 de junio de 1939 sobre la protección de bellezas naturales.

²⁴ Cfr. LEMME, F., *Compendio di diritto dei beni culturali*, Casa editrice dott. Antonio milani CEDAM, Padova, 2013, p.13. En este sentido, F. LEMME sugiere que la protección paisajística en las leyes Bottai se hace desde un punto de vista neo-idealístico. Es decir, no se limita al empirismo ni al funcionalismo, sino que incorpora elementos de filosofía del arte y de la estética idealizada (“*belli arti*”) para considerar el “paessaggio” como parte de la identidad cultural de la Nación italiana. Por tanto, la noción de paisaje en las leyes Bottai es “visiva” (“*belvedere*”): el foco de la protección es el ideal del paisaje como manifestación de belleza, de formas, de lo sublime o de lo contemplativo, más que de lo funcional.



la cual se desarrollará posteriormente la protección ambiental moderna en Italia. Este marco normativo influyó directamente en el artículo 9 de la Constitución de 1947, que introdujo la tutela del paisaje y del patrimonio histórico-artístico, junto con la promoción de la cultura y la investigación científica, como un Principio Fundamental de la República²⁵. La opción terminológica de “paesaggio” respondía a la tradición normativa anterior y al predominio de una concepción cultural y estética del territorio. El *ambiente*, como bien jurídico autónomo, no estaba aún configurado en el debate doctrinal ni político. Aunque no se hablara de *ambiente*, la noción del paisaje permitía tender un puente hacia una lectura más amplia y evolutiva de la relación entre ser humano y entorno²⁶.

Tal y como señala MICELA MICHETTI: “A partir de un cierto momento, el problema ambiental se impuso con fuerza y urgencia en el Ordenamiento bajo dos planos distintos: el institucional y, sobre todo, el de la organización de las funciones (estatales y regionales). Todo esto llevó a la dogmática a profundizar en el tema, dividiéndose entre la idea de la imposibilidad de llegar a una noción unitaria de ambiente y la concepción opuesta del ambiente como “*quid unicum*”²⁷. En este momento, la idea de “paessaggio” trasciende su concepción estética (“*belvedere*”) y comienza a acoger en su sentido un concepto más amplio: el medio ambiente. M. GIANNINI²⁸, como máximo exponente de la concepción “contraunitaria” de “ambiente”, reivindica una fórmula genérica, metajurídica, orgánica y homogénea en su definición, pero capaz de atender a la pluralidad de intereses que el mismo concepto representa. Dentro de esta visión, se enmarcan, también, las posturas de quienes, sin concebir el “ambiente” como un bien unitario, planteaban una concepción fragmentada que podía sintetizarse en dos ámbitos principales: la protección de la salud y la gestión del territorio (en atención a una interpretación conjunta de los artículos 9 y 32 de la Constitución). Por su parte, la posición unitaria fue ganando progresivamente aceptación, especialmente bajo el influjo del Derecho comunitario. Desde este segundo enfoque, el *ambiente* comienza a perfilarse como una categoría autónoma, dotada de relevancia jurídica propia. Concretamente, dentro de la jurisprudencia constitucional, comienza a percibirse como un “valor constitucionalmente garantizado y protegido”; como un “bien fundamental a proteger” (por todas, STC n. 210/1987). Además, la magnitud de la transformación, impulsada por

²⁵ CASSESE, S., *Il diritto amministrativo*, Giuffrè, Milano, 2021, pp. 210-215

²⁶ Cfr. MERUSI, F., “Art. 9”; BRANCA, G. (Coord.), *Commentario della Costituzione*, Zanichelli - Il Foro Italiano, Bologna-Roma 1975, p.434: En todo caso los trabajos de la Asamblea Constituyente revelan un sentido dinámico del paisaje, entendido como “la forma del territorio, o del medio ambiente, creado por la comunidad humana que allí se ha asentado, con una interacción continua con la naturaleza y con las personas”; es decir, el paisaje se asimila »como un proceso creativo continuo, incapaz de configurarse como una realidad o dato inmóvil”, como una “forma de ser del territorio en su percepción visible”, como una “forma e imagen del entorno”, “como un entorno visible, pero inseparable de lo invisible”.

²⁷ MICETTI, M., “La tutela dell’ambiente nella giurisprudenza della Corte Costituzionale”, STELIO, M. (Coord.), *Scritti in onore di Antonio D’Atena*, Giuffrè, 2015, pp.1896-1900

²⁸ GIANNINI, M.S., “Ambiente: saggio sui suoi aspetti giuridici”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1973, pp. 15-20 y 49



la Corte, consolida un paradigma en el cual el *ambiente* no sólo termina explicándose desde una concepción unitaria y global (“El ambiente es un bien de valor absoluto y primario, es un bien jurídico, en cuanto reconocido y protegido por normas. [Es] un bien inmaterial unitario”²⁹), sino también como un verdadero derecho fundamental –por estar directamente vinculado a los derechos de la personalidad³⁰–. La Corte, en su célebre sentencia n. 210/1987 de 28 de mayo, expresó que: “debe reconocerse el esfuerzo en curso de dar un reconocimiento específico a la salvaguardia del ambiente como derecho fundamental de la persona e interés fundamental de la colectividad, así como de crear institutos jurídicos para su protección. Se tiende, es decir, a una concepción unitaria del bien ambiental, comprensiva de todos los recursos naturales y culturales”. A continuación, el Juez de las leyes advierte de que tal concepción unitaria no significa contenido unívoco, pues comprende la “conservación, la gestión racional y la mejora”, en cuanto a “existencia y preservación”, de aquel espacio en el que algo o alguien se encuentra³¹. De manera que, el ambiente, aun sin mención textual en la Constitución, queda protegido a través de una interpretación sistemática de los principios que lo inspiran (principalmente, la solidaridad).

En la tercera etapa, que se inicia con la reforma constitucional operada en 2001, se introduce el carácter trasversal del *ambiente*. La mencionada reforma constitucional reformuló el art. 117.2-s) CI, asignando al Estado la competencia exclusiva sobre la tutela del ambiente y del ecosistema en aras a reafirmar el principio de solidaridad institucional (art. 2 CI) como garantía de colaboración entre el Estado y las Regiones, especialmente en proyectos con impacto ambiental amplio³². Durante esta fase también comienza a puntualizarse una lectura de los derechos en clave de solidaridad horizontal, que implica el surgimiento de nuevos deberes y límites en su configuración. Con la sentencia n. 85/2013 de 9 de mayo, la Corte introdujo una doctrina central: el “*bilanciamento*” continuo entre derechos constitucionales en tensión. Reconoció que el derecho a un ambiente saludable deriva del art. 32 CI, y que deben compatibilizarse con el derecho al

²⁹ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional n. 641/1987 de 30 de diciembre

³⁰ Cfr. POSTIGLIONE, A., “Ambiente: suo significato giuridico unitario”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1985, pp. 32-33; GIAMPIETRO, F., *Diritto alla salubrità dell'ambiente. Inquinamento e riforma sanitaria*, Giuffrè, Milano, 1980, p.71

³¹ Cfr. sentencia n. 210/1987 de 28 de mayo; Consideratio in diritto n. 4: “Este comprende la conservación, la gestión racional y la mejora de las condiciones naturales (aire, aguas, suelo y territorio en todas sus componentes), la existencia y preservación de los patrimonios genéticos terrestres y marinos, de todas las especies animales y vegetales que en él viven en estado natural y, en definitiva, de la persona humana en todas sus manifestaciones”.

³² En respuesta, la jurisprudencia precisó los contornos de esa nueva materia transversal. en múltiples pronunciamientos (como la sentencia n. 246/2006, o las sentencias n.12/2009, 101/2010 y otras), y ha sostenido que el ambiente es un valor constitucional fuerte, que prevalece sobre normas sectoriales regionales o locales, cuando se pone en riesgo la integridad ambiental colectiva. El principio de solidaridad institucional (art. 2) se invoca como garantía de colaboración entre el Estado y las regiones, especialmente en proyectos con impacto ambiental amplio.



trabajo (art. 35 CI) y la iniciativa económica (art. 41 CI). Estableció que ningún derecho puede convertirse en la usurpación del núcleo esencial de otro (el “tiranno”).

Finalmente, la cuarta etapa se caracteriza por la aprobación de la Ley Constitucional n. 1/2022, que introdujo cambios decisivos en la materia. Por un lado, se reescribe el artículo 9 CI y se incluyen en él, expresamente, los términos “ambiente, biodiversidad y ecosistemas”, así como la protección de los animales y el interés de las futuras generaciones. Por otro lado, la reforma incorpora en el artículo 41 CI un límite explícito a la iniciativa económica cuando pueda causar daño a la salud y al ambiente, además de los límites de seguridad, libertad y dignidad ya previstos. En este punto, lo que resulta relevante es descubrir los motivos que llevaron a intervenir el bloque de los Principios Fundamentales de la Constitución, tradicionalmente reservado a valores fundamentales, a través de la reforma operada³³. Así, las razones inspiradoras de esta reforma pueden reconducirse a la confluencia de cuatro factores determinantes. El primero tiene que ver con el propio marco europeo e internacional, que exige a los Estados miembros incorporar principios de sostenibilidad ecológica en sus Constituciones y políticas públicas (lo cual encuentra plena legitimidad ex art. 9 y 10 CI). Concretamente, el propio “*dossier parliamentary*” de la reforma destaca la necesidad de “*Dare articolazione al principio della tutela ambientale*” para armonizar la Constitución con la normativa y la financiación de la UE³⁴. Se trata de una clara manifestación de la dimensión espacial del principio de solidaridad. El segundo factor que impulsa la reforma es la nueva sensibilidad post-pandémica, que intensifica la percepción de vulnerabilidad sistémica y la exigencia de salvaguardar recursos esenciales. Como tercer vector, cabe hablar del consenso transversal, tanto parlamentario como social; que se tradujo en mayorías constitucionales reforzadas y en el respaldo de la sociedad civil organizada, como lo muestran los informes y debates en Comisión. Y, finalmente, la cuarta y principal causa que impulsa la reforma es una jurisprudencia consolidada en materia de Justicia Ambiental, emanada de la Corte

³³ “Los Principios Fundamentales” consagrados en 1947 (arts. 1-12) se revisan por primera vez –en concreto, los contenidos en el art. 9–. Si bien la única cláusula de intangibilidad prevista en la Constitución italiana es la relativa a la forma de gobierno (ex art. 139 CI), respecto a “Los Principios Fundamentales” se presumía, de igual modo, una cláusula de intangibilidad implícita. Lo cierto es que el Constituyente de 1947 nunca pensó en un núcleo pétreo absoluto, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido declarando que en aquellos Principios reside una cláusula de protección nuclear que impide la alteración de su “núcleo esencial” (Sentencia de la Corte Costituzionale n. 1146/1988 de 29 de diciembre)

³⁴ El principio de integrar las necesidades medioambientales en las decisiones públicas, ya expresado por el art. 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (según el cual “Las exigencias de protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”). Cfr. IVONE, V., “La introducción de la protección constitucional del medio ambiente en Italia con la revisión del art.9: el nuevo concepto de responsabilidad intergeneracional”, RUÍZ-RICO RUÍZ, G. (Coord.), en *Justicia ambiental. Perspectivas nacional y comparada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 74 (pp. 49-76): “Todavía en el art. 9, apartado 3, la referencia a las generaciones futuras es esencial: la referencia tiene la acción de los poderes públicos para proteger el medio ambiente con una profundidad intergeneracional, en línea con lo dispuesto por otras Constituciones europeas y, antes, por el principio de desarrollo sostenible, reconocido a nivel internacional, europeo (...)”.



Constitucional durante casi 50 años. Lo cierto es que la reforma expresa la clara intención del legislador constitucional de consagrar la doctrina jurisprudencial en la propia Carta Fundamental. Esta doctrina se basa en un doble fundamento: tanto en la solidaridad vertical (el art. 9 CI “se centra en el papel de los poderes públicos en la protección del medio ambiente”), como en la solidaridad horizontal (el art. 41 CI “amplía la perspectiva al papel de las personas privadas³⁵(...) y permite cambiar el objeto empresarial mediante intervención legislativa, modificando la idea misma de actividad económica privada”³⁶). Esta idea de solidaridad horizontal se traduce en concretos límites para los derechos patrimoniales y se deriva de la propia inspiración constitucional sobre la necesidad de que la persona y la sociedad deban desarrollarse juntas (art. 1-54 CI). De ahí que las limitaciones impuestas al derecho de propiedad (art. 42 CI: función social de la propiedad) y a la iniciativa económica (art. 41 CI) expresen el sentido de una “dimensión constitutiva de la libertad”³⁷, “intrínsecamente y axiológicamente orientada con el fin de afirmar una exigencia de justicia que devuelve a la libertad su sentido fundante y axiológico”³⁸. Es decir, la referencia a la “recíproca solidaridad económica y social” del art. 2 CI, que se materializa en las comunidades intermedias que confluyen en el Estado (art. 41 y art. 42), indica claramente el sentido de la concepción de un Ordenamiento solidarista como el italiano³⁹. Sin embargo, esta solidaridad no puede negar la dimensión personalista intrínseca a su sentido, proclamada con la misma fuerza en el mismo precepto. La vigencia del contenido íntegro del art. 2 CI como fundamento nuclear del sistema es, precisamente, lo que impide que en el constitucionalismo italiano pueda hablarse de la instauración de un modelo ecocéntrico. Así lo demuestra el art. 41 CI cuando incorpora, como un límite adicional al de la dignidad humana, la *protección ambiental*; es decir, se consolida la idea de que la *dignidad humana solidaria* (en su doble dimensión personalista y solidarista) es el fundamento nuclear del sistema italiano (art. 2 CI) que, ante todo, debe permanecer y primar⁴⁰. No obstante, lo cierto es que la Corte ha citado este nuevo marco constitucional sobre el medio ambiente como mandato vinculante: el interés de las generaciones aún no nacidas ya forma parte del parámetro objetivo de constitucionalidad. Así, con la reforma en vigor, la jurisprudencia ha empezado a operativizarla a través de algunas decisiones clave⁴¹.

³⁵ Op. cit. IVONE, V., “La introducción de la protección constitucional del medio ambiente en Italia con la revisión del art.9: el nuevo concepto de responsabilidad intergeneracional”, p. 76

³⁶ Ibid.

³⁷ Op. cit. ROSSI, E., *La doverosità dei diritti: analisi di un ossimoro costituzionale?*, p.14

³⁸ PIZZOLATO, F., *Finalismo dello Stato e sistema dei Diritti nella Costituzione italiana*, Vita e Pensiero, Milán, 1999, p. 213

³⁹ Op. cit. ROSSI, E., *La doverosità dei diritti: analisi di un ossimoro costituzionale?*, p.17

⁴⁰ Op.cit. Sentencia de la Corte Costituzionale n. 1146/1988

⁴¹ Entre ellas, se debe destacar la sentencia n. 105/2024 de 7 de mayo, como el primer caso donde la Corte aplica expresamente los nuevos arts. 9 y 41 al declarar inconstitucional la ausencia de un límite temporal (36 meses) en normas transitorias que habían permitido continuar actividades contaminantes (caso “Priolo Gargallo”). Confirma que ambiente y salud no son sólo parámetros de balance, sino límites manifiestos a la iniciativa privada. Por su parte, en la Sentencia 38/2025 se reafirman los principios de la STC 105/2024



2. La evolución del Estado español: del modelo social y democrático de Derecho hacia un paradigma ecocéntrico.

España se define como un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE) que consagra como fundamento de su orden político y paz social: la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás (art. 10.1 CE). Además, propugna como valores superiores de su Ordenamiento Jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1 CE). La adecuada exégesis de lo anterior nos lleva a afirmar que la Constitución española sí acoge un sentido de solidaridad como reciprocidad y corresponsabilidad social, pero con una proyección más atenuada que en el sistema italiano. A pesar de la categorización como principio fundamental que el art. 2 CE atribuye al principio de solidaridad territorial, lo cierto es que este principio se inscribe dentro del marco de las relaciones propias del Estado autonómico, sin llegar a articularse como un valor fundamental autónomo. La primera diferencia entre el Ordenamiento Constitucional italiano y el español está ahí. Mientras que Italia se constituye como un Estado solidarista que atribuye a la solidaridad la máxima proyección (art. 2 CI), España, por el contrario, se define como un Estado social (art. 1.1 CE) que no apela a la solidaridad como fundamento en sí mismo, sino a razones más asépticas de orden político y de paz social (art. 10.1 CE). Esta distinta concepción tiene trascendencia a la hora de legitimar, sobre un fundamento u otro, el ordenamiento de las relaciones humanas dentro de un Estado –a fin de persuadir a los destinatarios de las normas de la bondad y utilidad de sus preceptos–. El Ordenamiento Constitucional español se basa, principalmente, en una solidaridad de tipo vertical o institucional, que se traduce en un deber de solidaridad del Estado para con los ciudadanos, sin incidir demasiado en la propia de los ciudadanos para con los demás. Lo cual no excluye una implícita solidaridad horizontal. Como en el caso italiano, en el Estado social los derechos inviolables no son contemplados, exclusivamente, desde una lectura individualista, sino como derechos de los demás que hay que respetar (art. 10.1 CE). Es decir, los derechos también van a implicar deberes. Concretamente, el Título Primero de la Constitución española vocaliza aquella intención y utiliza como rúbrica: “De los derechos y deberes fundamentales”. Y dentro de él, la Sección Segunda del Capítulo Segundo reitera la expresión: “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. Esta Sección, además, contiene una serie de derechos cuyos límites responden a esa lógica de solidaridad horizontal. En este tipo de preceptos son continuas las referencias a la “función social” o al “interés general” como elementos que definen el contenido esencial de cada derecho. No obstante, no se contempla la solidaridad como principio fundante, a diferencia del caso italiano, ya que no se asume como un valor

en el contexto procedural territorial y competencias judiciales, insistiendo en la limitación temporal y la protección ambiental como núcleo de control. Estas resoluciones evidencian que el principio de solidaridad intergeneracional, ahora textualizado, ya está siendo operativamente integrado en la jurisprudencia constitucional.

propio del ideario comunitario. Se percibe, más bien, como una solidaridad impuesta o instrumental que responde a las razones técnico-materiales de justicia social o de igualdad efectiva, propias de un Estado social, y en aras al interés general. A la primacía de la solidaridad vertical frente a la horizontal contribuye, además, el hecho de que el constituyente español articula un modelo de solidaridad institucional en el Capítulo Tercero del Título Primero, en forma de “Principios Rectores de Política Social y Económica”. La solidaridad aparece configurada a partir de una serie de “tareas estatales”, con el fin de hacer efectivo un amplio catálogo de derechos sociales y cumplir con el deber prestacional del Estado social. En este sentido, los derechos sociales no se conciben a partir de deberes correlativos, sino que se reconocen desde una lógica más reivindicativa que de reciprocidad y corresponsabilidad⁴². Con este modelo de solidaridad institucional se pretende que sean los poderes públicos, ex art. 9.2 y 53.3 CE, los que realicen una labor positiva de conformación social para la promoción de la libertad e igualdad efectivas (lo cual atenua el deber de solidaridad particular del ciudadano).

Ahora bien, dentro del texto constitucional español, existen dos clases de preceptos que incluyen una referencia directa al término “solidaridad”: de un lado, los arts. 2; 138; 156 y 158 CE, referidos al principio de solidaridad territorial dentro del Estado Autonómico; y de otro, el art. 45 CE, relativo a la protección del medio ambiente. En esta norma se integra el concepto de solidaridad al más puro estilo italiano. El art. 45 CI se articula en el marco de una solidaridad vertical (dada su categorización como Principio Rector de Política Social y Económica), pero en ella se imbrica una dimensión de solidaridad horizontal en sentido amplio (o totalizador). En concreto, el precepto comienza sancionando la codefinición del derecho-deber de los ciudadanos en cuanto a la protección del medio ambiente y, a continuación, se refiere a un concreto mandato de solidaridad vertical, pero condicionando su eficacia a la “indispensable solidaridad colectiva”.

Por otro lado, debe recordarse que, a diferencia de Italia, la Constitución española no ha tenido que emprender ningún proceso de reforma constitucional formal para consagrar, expresamente, la protección del medio ambiente. El constituyente español del 78, dado el contexto histórico del momento, ya lo había previsto⁴³. En el debate constituyente, tanto la propuesta de inclusión, como la redacción de un precepto relativo a la protección del medio ambiente no plantearon importantes cortapisas.⁴⁴ Lo cierto es que, desde su

⁴² Op. cit. ROSSI, E., *La doverosità dei diritti: analisi di un ossimoro costituzionale?*, pp. 20-25

⁴³ En 1972 España firma el Pacto de Estocolmo, lo cual va a influir en el constituyente español cuando se siente a escribir.

⁴⁴ Se trataba de una disposición ya prevista en el anteproyecto (art. 38) y que fue recogida, también, en el proyecto de Constitución aprobada por el Congreso de los Diputados (art. 41). Finalmente, se articula la protección del medio ambiente en el art. 45 de la CE, dentro del Capítulo III del Título I (como un principio rector de política social y económica), con el siguiente enunciado: “(1) Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. (2) Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y



propuesta en el anteproyecto constitucional hasta su inclusión definitiva en la Carta Fundamental, el precepto siempre respondió al mismo esquema normativo. Así, es posible distinguir tres pilares en él: un primer pilar referido a “establecer situaciones jurídicas subjetivas en relación con el medio ambiente”; un segundo pilar “para implicar a los poderes públicos en la acción protectora del medio ambiente”; y un tercero, “para reclamar sanciones contra los atentados ambientales⁴⁵”. En todo caso, aunque la incorporación de la previsión ambiental a la Constitución del 78 contó con un amplio consenso, ello no supuso una definición precisa ni del alcance normativo del precepto ni de su concepto. El esfuerzo por construir su significado constitucional ha sido una tarea desarrollada por la doctrina científica, la propia jurisprudencia constitucional y el legislador. En este sentido, el Tribunal Constitucional español (en adelante, TC), en su sentencia n. 64/1982, de 4 de noviembre, advierte que el medio ambiente “ha de calificarse como concepto jurídico indeterminado con un talante pluridimensional y por tanto interdisciplinar”. A pesar de su natural indeterminación, el medio ambiente puede llegar a ser, cuanto menos, caracterizado por una serie de notas extraídas de la célebre sentencia n. 102/1995 de 26 de junio del Tribunal Constitucional. Esta sentencia pretende cumplir una finalidad didáctica a través de la definición más completa posible del art. 45 CE. En primer lugar, la sentencia define el medio ambiente como un concepto dinámico, evolutivo y antropocéntrico⁴⁶. En segundo lugar, se establece que el medio ambiente es un concepto eminentemente relacional y pluridimensional. Dice RUÍZ-RICO⁴⁷ que la STC 102/1995 cataloga el medio ambiente como un supraconcepto que comprende “todo un inventario de recursos naturales, así como toda una serie de fines que, de acuerdo con el propio desarrollo económico y científico, vendrían a engrosar el ámbito objetivo de una noción jurídica ciertamente indeterminada a priori”. En tercer lugar, se asume la protección del medio ambiente como un concepto solidarista, en cuanto a bien colectivo. Por un lado, es un derecho-deber común que se configura desde la más clara solidaridad horizontal, pero, al mismo tiempo, también responde a la solidaridad institucional o vertical, en tanto en cuanto impone un mandato constitucional a todos los poderes

mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. (3) Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

⁴⁵ Op. cit. IVONE, V., “La introducción de la protección constitucional del medio ambiente en Italia con la revisión del art.9: el nuevo concepto de responsabilidad intergeneracional”, p. 75 nota n.36

⁴⁶ En el Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia n. 102/1995 de 26 de junio se establece que: “no hay ni puede haber una idea abstracta, intemporal y utópica de medio ambiente fuera del tiempo y del espacio. Es siempre una concepción perteneciente al hoy y operante”. Y en el Fundamento Jurídico Sexto, se define el medio ambiente como un concepto estructural que encierra todo un entramado complejo de las relaciones de todos los elementos que lo componen y que, “por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno”. Por tanto, “(su) idea rectora es el equilibrio de sus factores, tanto estático como dinámico, en el espacio y en el tiempo”.

⁴⁷ Op. cit. RUÍZ-RICO RUÍZ, G., “El medio ambiente, derecho constitucional o principio programático; en Derechos Sociales y Principios Rectores”, p.550



públicos para hacer efectiva tal protección (art. 53.3 CE). La cuarta nota característica se refiere a la vinculación del medio ambiente con la dignidad humana. El medio ambiente se configura como un concepto personalista, no sólo solidarista. El Tribunal Constitucional español, acogiendo la propia doctrina europea, conecta la calidad ambiental con la calidad de la vida y del principio de la dignidad humana del art. 10 CE⁴⁸. Por último, como quinta característica, se subraya la idea de medio ambiente como un concepto tuitivo para el desarrollo sostenible y de carácter transversal⁴⁹. Podemos concluir, por tanto, que la protección ambiental del art. 45 CE permite una lectura no sólo solidarista, sino también sinónima de *desarrollo sostenible*. El concepto de *desarrollo sostenible*, en el marco de este precepto, implica reconocer que el adecuado desarrollo de la persona sólo es posible a través de una “utilización racional [y prudente] de todos los recursos naturales”. Sólo así puede preservarse la calidad de la vida (presente y futura) de “todos” (incluidas las generaciones futuras). En este sentido, la labor que se atribuye a los poderes públicos en el apartado segundo del art. 45 CE persigue un doble objetivo. De un lado, la protección y mejora de la calidad de vida y, de otro, la defensa y

⁴⁸ En el Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia n. 102/1995, el Tribunal subraya que “la calidad de vida como aspiración situada en primer plano por el Preámbulo de la Constitución, que en principio parece sustentarse sobre la cultura y la economía, aun cuando en el texto articulado se ligue por delante a la utilización racional de los recursos naturales y por detrás al medio ambiente, con el trasfondo de la solidaridad colectiva”. Asimismo, en el Fundamento Jurídico Séptimo, añade que el deber de solidaridad colectiva en la protección del medio ambiente “nos lleva de la mano a la dignidad de la persona como valor constitucional transcendente (art. 10.1 C.E.), porque cada cual tiene el derecho inalienable a habitar en su entorno de acuerdo con sus características culturales”.

⁴⁹ En este sentido, en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia n. 102/1995 se indica que “la simétrica actitud defensiva que en todos los planos jurídicos constitucional, europeo y universal se identifica con la palabra “protección”, [es] sustrato de una función cuya finalidad primera ha de ser la “conservación” de lo existente, pero con una vertiente dinámica tendente al “mejoramiento”. (...) La protección consiste en una acción de amparo, ayuda, defensa y fomento, guarda y custodia, tanto preventiva como represiva, según indica claramente el texto constitucional tantas veces mencionado en su último párrafo, acción tuitiva en suma que, por su propia condición, se condensa en otro concepto jurídico indeterminado cuya concreción corresponde tanto a las normas como a las actuaciones para su cumplimiento”. Añade el Tribunal que la protección siempre se plantea contra algo que amenaza lo protegido y contra alguien de quien es necesario protegerse. En el caso del medio ambiente, la paradoja está en que “ha de ser defendido por el hombre de las propias acciones del hombre, autor de todos los desafueros y desaguisados que lo degradan, en beneficio también de los demás hombres, y de las generaciones sucesivas”. Por otro lado, el Fundamento Jurídico sexto de la sentencia se refiere al carácter transversal de la solidaridad institucional, propio de un Estado Autonómico. En concreto, se destaca “el carácter transversal de la competencia en su configuración constitucional y, paralelamente, que lo medioambiental se convierta en el ingrediente indispensable para sazonar las demás políticas sectoriales”. Esta idea de transversalidad se explica en el siguiente Fundamento Jurídico al subrayar que “el carácter complejo y polifacético propio de las cuestiones relativas al medio ambiente hace que éstas afecten a los más variados sectores del Ordenamiento Jurídico (STC 64/1982). Ello explica que la competencia estatal sobre esta materia converja o concorra poliédricamente con otras muchas autonómicas. (...) No se da una oposición lineal y unívoca sino polisémica y metafóricamente transversal, pues un solo título competencial incide en muchos otros, muy variados y percute en ellos. Sin embargo, esa incidencia no puede ser tal que permita, al soporte de una protección del medio ambiente más aparente que real, la merma de competencias autonómicas exclusivas y su invasión más allá de lo básico”.



restauración del medio ambiente. De manera que no sólo se contempla una dimensión antropocéntrica del medio ambiente, sino también ecocéntrica.

Por otro lado, la evolución del Tribunal Constitucional en torno al artículo 45 CE representa un ejemplo paradigmático de cómo la interpretación constitucional puede transformar un principio informador en un eje estructurante de la juridicidad. En efecto, el medio ambiente ha transitado de ser un bien objetivo articulado a través de la distribución competencial, a convertirse en un *sujeto jurídico* con vínculos profundos con la dignidad humana, los derechos fundamentales, la solidaridad intergeneracional y los principios de justicia ecológica. Este tránsito hacia un constitucionalismo ecológico no ha requerido reformar el texto constitucional, sino desarrollar su potencial hermenéutico, pese al riesgo inherente de inseguridad jurídica o de una deriva antidemocrática. De un inicio centrado en la ordenación competencial (STC n. 64/1982; n. 170/1989 o n. 329/1993), en el que el medio ambiente se concebía como un bien constitucional objetivo, se ha pasado a una progresiva densificación axiológica en la que emerge como valor transversal y deber colectivo, con proyección intergeneracional (STC n.102/1995). Además, a comienzos del siglo XXI, el Tribunal dio un salto cualitativo al vincular la protección ambiental con la dignidad humana y con derechos fundamentales, como la integridad física y la intimidad (STC n.119/2001, n.16/2004), lo que supuso reconocer al medio ambiente como contenido instrumental de dichos derechos⁵⁰. Precisamente es su carácter instrumental o funcional respecto a otros derechos lo que permite hablar del medio ambiente como un derecho fundamental; pero no porque en sí mismo lo sea, sino por su estrecha vinculación con la dignidad humana y el desarrollo de la persona. Este marcado carácter finalista (o complementario) se articula en la propia dicción literal de la norma, a través del uso de la expresión «“para” el desarrollo de la persona». Y así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en su STC 233/2015 de 5 de noviembre cuando niega que en el art. 45 CE se enuncie un derecho fundamental autónomo. No obstante, como advierte M. ZORRILLA: “a pesar de la aparente rigidez con que estos derechos quedan compartmentalizados, lo cierto es que la práctica y la jurisprudencia constitucionales han establecido ciertos vasos comunicantes de forma que derechos a priori excluidos del recurso de amparo, de hecho, han acabado siendo amparados por este remedio a través de su inclusión en alguno de los derechos susceptibles de esta protección⁵¹”. Ahora bien, el medio ambiente no se formula exclusivamente como un derecho personalista, sino que se enuncia, a la vez, como un deber. Tanto es así, que el

⁵⁰ Cfr. STC n. 119/2001, de 24 de mayo (Fundamento Jurídico Cuarto); STC n. 16/2004, de 23 de febrero (Fundamento Jurídico Noveno)

⁵¹ Op. cit. ZORRILLA RUIZ, M.M; GORDILLO PÉREZ, L.I., “Reflexiones sobre los niveles de garantías de los derechos sociales y principios rectores; en Derechos Sociales y Principios Rectores”, CASCAJO CASTRO, J. L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V. (Coords.), *Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.186 (p.179-192)



propio mandato encomendado a los poderes públicos presupone una “indispensable solidaridad colectiva”. Además, se trata de un deber garantizado por la coactividad, puesto que el propio precepto prevé la imposición de sanciones para aquellos que lo incumplan (art. 45.3 CE). En todo caso, el art. 45 CE subraya su naturaleza de principio rector cuando precisa que los poderes públicos son los que deben materializar la defensa de este valor constitucional colectivo, al concretar el programa de acción en este sentido (art. 45.2 CE). Esta triple naturaleza de derecho, deber y principio en la protección del medio ambiente ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional cuando señala que “se configura como un derecho de todos a disfrutarlo y un deber de conservación que pesa sobre todos, más un mandato a los poderes públicos para la protección” (STC n. 102/1995). A pesar de aquella naturaleza trinitaria, la eficacia material del art. 45 CE es la propia de un principio rector, no la de un derecho fundamental, tal y como lo ha venido declarando reiteradamente el Juez de las leyes⁵². Ahora bien, también advierte el Tribunal de que esto no significa que se trate de una norma meramente programática, pues su reconocimiento, respeto y protección debe informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (art. 53.3 CE). Es decir, no son normas sin contenido, sino que obligan a su observancia en la interpretación tanto de las restantes normas constitucionales, como de las leyes⁵³.

Finalmente, en su etapa más reciente, el Tribunal ha incorporado categorías propias de un constitucionalismo ecocéntrico, reconociendo la justicia intergeneracional (STC 91/2017 y STC n. 76/2022) y el principio de precaución (STC n. 106/2014), hasta culminar en la STC n. 142/2024 de 20 de noviembre que avala la personalidad jurídica del Mar Menor como forma innovadora de tutela. Este itinerario, en diálogo con la jurisprudencia europea –desde *López Ostra c. España* (TEDH, 1994) hasta la consolidación del principio de precaución por el TJUE (*Pfizer Animal Health*, 2002⁵⁴)–, muestra cómo el artículo 45 CE ha evolucionado de simple principio rector a paradigma de un constitucionalismo verde que integra la solidaridad intergeneracional y la justicia ecológica como exigencias estructurales del orden constitucional.

⁵²STC n. 199/1996 de 3 de diciembre: “No puede ignorarse que el artículo 45 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental. Los Tribunales deben velar por el respeto al medio ambiente, sin duda, pero de acuerdo con lo que dispongan las leyes que desarrollen el precepto constitucional”.

⁵³ Cfr. STC 19/1982, de 5 de mayo. Se pretende corregir la excesiva generalidad que caracteriza un principio y subrayar su carácter vinculante; dado que “al margen de su mayor o menor generalidad de contenido, enuncian proposiciones vinculantes en términos que se desprenden inequívocamente de los arts. 9 y 53 CE” (STC 14/1992, de 10 de febrero, Fundamento Jurídico Decimoprimer).

⁵⁴ Cfr. Recurso núm. 16798/90, *López Ostra c. España*, STEDH de 9 de diciembre de 1994, ECLI:CE:ECHR:1994:1209JUD001679890; Asunto núm. T-13/99, EU:T:2002:209, *Pfizer Animal Health SA v. Consejo de la Unión Europea*, STJ (Tribunal de Primera Instancia, Sala Quinta), de 11 de septiembre de 2002, ECLI:EU:T:2002:209



Por último y a modo de conclusión, cabe señalar que la principal diferencia entre el constitucionalismo italiano y el español reside, entonces, en el diferente marco de justiciabilidad arbitrado. En Italia, la aplicación directa y habitual de los principios y una amplia y extensiva formulación de los derechos fundamentales han permitido, a la doctrina y a la Corte Costituzionale, reconocer y probar la eficacia inmediata y la autoaplicabilidad de ambos tipos de disposiciones⁵⁵. El modelo italiano se caracteriza por una apertura hermenéutica, propia de una Constitución “*in senso materiale*”, que promueve la labor de mutación constitucional cuando es necesaria y la aplicabilidad directa de los derechos fundamentales. Sin embargo, el constitucionalismo español responde a una lógica distinta. La Constitución de 1978 ha configurado un sistema cerrado en lo que respecta a la efectividad de los principios y derechos consagrados en ella (art. 53 CE). Esto implica reconocer un diferente grado de exigibilidad a cada tipo de disposición, según su ubicación sistemática en el texto. El Tribunal Constitucional ha sido constante al afirmar que sólo los derechos fundamentales del art. 53.2 CE gozan de exigibilidad directa ante los Tribunales (STC 64/1982 y STC 81/1982); el resto de derechos y principios, aunque dotados de valor normativo vinculante, en virtud del art. 9.1 CE, carecen de tal condición. Este esquema repercute directamente en la protección del medio ambiente, que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio rector de la política social y económica (Capítulo III, Título I). En este sentido, la STC n. 102/1995, en su Fundamento Jurídico Cuarto, precisa que “el art. 45 CE no reconoce un derecho fundamental de eficacia inmediata, sino un principio rector que requiere desarrollo legislativo para articular derechos subjetivos concretos y su correspondiente tutela jurisdiccional”⁵⁶. A ello se añade la doctrina del propio Tribunal, según la cual los principios rectores “no son directamente invocables en sede jurisdiccional salvo en los términos en que una norma legal los concrete”⁵⁷. Sin embargo, ello no significa que el Juez de las leyes no reconozca la efectividad del medio ambiente ni pretenda ampararlo. Al contrario. Pueden señalarse auténticos mecanismos de mutación constitucional, a través de los que el Tribunal ha elevado el standard de efectividad y protección del art. 45 CE: como, por ejemplo, a través de la función

⁵⁵ Desde una temprana jurisprudencia de la Corte Costituzionale (STC n. 1/1956 de 5 de junio), se consolida la idea de que los derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1947 operan como normas inmediatamente eficaces y directamente vinculantes para todos los poderes públicos. La doctrina italiana ha puesto de relieve que esta característica ha permitido concebir los derechos constitucionales como posiciones jurídicas subjetivas de aplicación directa, incluso sin desarrollo legislativo.

⁵⁶ Cfr. STC n. 233/2015, de 5 de noviembre: «ahora bien, el art. 45 CE “enuncia un principio rector, no un derecho fundamental. Los Tribunales deben velar por el respeto al medio ambiente, sin duda, pero ‘de acuerdo con lo que dispongan las leyes’ que desarrollen el precepto constitucional (art. 53.3 CE, SSTC 32/1983, Fundamento Jurídico segundo, 149/1991, Fundamento Jurídico Primero, y 102/1995, Fundamentos Jurídicos Cuarto-Séptimo)’ (STC 199/1996, Fundamento Jurídico Tercero). Conforme a su carácter informador, es el legislador quien ha de determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación de ese principio rector en el que la protección del medio ambiente consiste (STC 84/2013, de 11 de abril, Fundamento Jurídico Sexto, y las allí citadas)».

⁵⁷ STC n. 19/1982 de 5 de mayo, Fundamento Jurídico Quinto



ecológica de la propiedad o el reconocimiento de personalidad jurídica al medio ambiente. Lo cierto es que, en España, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido decisiva en la transición hacia un modelo ecocéntrico, al dotar al artículo 45 CE de un alcance normativo expansivo, sin constreñirlo a la categoría procesal prevista. Con ello, la protección del medio ambiente se proyecta como principio estructural del orden constitucional, orientando tanto la interpretación de derechos como la acción de los poderes públicos. En todo caso, debe advertirse que la labor hermenéutica no debe confundirse, nunca, con potestad legislativa. De ahí que, en estos casos, el canon de seguridad jurídica pueda resentirse. En este sentido, F. BASTIDA sin negar el posible carácter fundamental de los derechos sociales, aun cuando son formulados como principios rectores, reconoce que la atribución de este carácter depende del impulso jurisprudencial en tal sentido. Lo cual conduce al riesgo de asistir “a una manifestación de gobierno judicial tan perniciosa como cualquier otra para el principio democrático sustentador del modelo de Estado que configura la Constitución española en su art. 1.1.”⁵⁸

III. Especial referencia al derecho a la propiedad privada: de derecho a función ecológica

Resulta pertinente detenerse en la noción de *función social de la propiedad* entendida como una categoría que la jurisprudencia constitucional italiana y española ha utilizado como herramienta de mutación constitucional, orientada a reforzar la tutela y la efectividad del medio ambiente. Esta relectura de la propiedad –concebida simultáneamente como derecho subjetivo y como función– ha conducido a un progresivo proceso de objetivación, en virtud del cual el instituto ha terminado por configurarse, primordialmente, como parámetro de protección al servicio de otros principios y derechos de naturaleza social. El presente estudio busca poner de relieve dicha transformación y examinar sus implicaciones dogmáticas y prácticas en el marco del constitucionalismo contemporáneo.

1. La propiedad como derecho.

Probablemente, la propiedad es una de las instituciones jurídicas más antiguas y universales de la humanidad, aunque sus formas históricas han sido muy diversas.

En un sentido antropológico, su origen se remonta a los procesos primarios de apropiación de bienes escasos en sociedades nómadas y luego agrícolas. La delimitación del acceso a recursos (tierra, agua, animales) fue una respuesta al problema fundamental de la supervivencia colectiva, como ha mostrado KARL POLANYI en su obra *La gran transformación* (1944), donde identifica la institucionalización del control de los recursos como condición del desarrollo social. Para POLANYI, “lo que nosotros denominamos la

⁵⁸ BASTIDA, F., “¿Son los derechos sociales derechos fundamentales? Por una concepción normativa de la fundamentalidad los derechos”, M. CARRILLO (Coord.), en *Estudios sobre la Constitución Española: homenaje al profesor Jordi Solé Tura*, Vol. 2, Cortes Generales, Madrid, 2008, pp. 1084-1089 (pp.1083-1102)



tierra es un elemento de la naturaleza inexorablemente entrelazado con las instituciones del hombre”⁵⁹, por eso “la función económica no es más que una de las numerosas funciones vitales de *la tierra*. Esta proporciona su estabilidad a la vida del hombre, es el lugar en el que habita, es una de las condiciones de su seguridad material, engloba el paisaje y las estaciones⁶⁰”. De manera que la propiedad privada (entendida como apropiación de recursos) es un medio a través del cual el individuo se relaciona con el ambiente desde tiempos primigenios.

En el mundo grecolatino, la propiedad privada adquirió un carácter jurídico y político. Para ARISTÓTELES, esta institución resultaba necesaria por razones prácticas y morales, pues fomenta la responsabilidad individual y permite la generosidad voluntaria. El Estagirita señala que es mejor que la propiedad sea privada, pero que su uso sea común y puesto al servicio de los amigos y de la comunidad⁶¹. Roma, en cambio, elaboró la concepción técnica del “*dominum*” (poder o señorío absoluto) y de la “*proprietas*” (lo que es propio de cada uno). El término “*dominium*” deriva de “*dominus*” (“señor” o “dueño”) y se vinculó, originariamente, al señorío pleno que el titular ejercía sobre la cosa, en cuanto poder jurídico reconocido y protegido por el *ius civile*. De ahí la clásica expresión “*dominium ex iure Quiritium*”⁶². Por su parte, la “*proprietas*”, derivado de “*proprius*” (“lo propio”), expresaba, en un inicio, la cualidad de pertenencia; es decir, el carácter de “lo que es de uno” en sentido abstracto. Con la evolución del Derecho Romano, y muy especialmente a partir de la compilación justiniana, ambas expresiones se consolidan como equivalentes. Así lo demuestra el pasaje del “*Digesto*” (41. 3, 41), donde se afirma: “*Si procurator rem mihi emerit ex mandato meo eique sit tradita meo nomine, dominium mihi, id est proprietas, adquiritur etiam ignorantis*” (Si un procurador curador hubiere comprado para mí una cosa por mandato mío y le hubiera sido entregada en mi nombre, se adquiere para mí el dominio, esto es, la propiedad, aun ignorándolo yo).

La Edad Media relativizó esa visión absoluta de propiedad, la cual pasó a concebirse como un derecho funcional dentro del orden de la Cristiandad. TOMÁS DE AQUINO en su obra *Summa Theologiae* defendió la licitud de la propiedad privada como forma racional de organizar la convivencia y garantizar la paz social, pero subrayó que su uso estaba limitado por el destino universal de los bienes. Esta concepción –la propiedad como derecho, pero orientado al bien común– sería heredada por la doctrina social de la Iglesia, desde *Rerum Novarum* (1891) hasta *Centesimus Annus* (1991), y encuentra eco en las Constituciones contemporáneas (principalmente, la italiana).

⁵⁹POLANYI K., *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Trad. J. VARELA y F. ÁLVAREZ-URÍA, Ediciones de La Piqueta, Madrid, 1989, p. 257

⁶⁰Ibid. p. 258

⁶¹ARISTÓTELES, *Política*, Edición y traducción de Manuel Fernández-Galiano, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994

⁶²Bajo este aforismo latino se designaba la propiedad quiritalia reconocida, únicamente, a los ciudadanos romanos, en oposición a otras formas de tenencia carentes de plena protección civil (como la “*in bonis habere*”).



La modernidad liberal, influida por J. LOCKE (*Second Treatise of Government*, 1690), convirtió la propiedad en un derecho natural e individual, ligado al trabajo y a la libertad personal: el hombre hace suyo aquello sobre lo que aplica su esfuerzo. De ahí que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) la proclamara como un derecho “inviolable y sagrado” (art. 17). En este sentido, B. CLAVERO advierte que a partir de aquel momento la semiótica cambia y “*dominium*” y “*proprietas*” dejan de significar lo mismo. Sin necesidad de alterar los significantes, los significados se transforman radicalmente, consolidando una mentalidad social que absolutiza la propiedad y la entroniza como atributo esencial de la condición humana, más allá incluso de su formulación en clave de derecho natural⁶³. Las razones de esta mutación son dobles. En primer lugar, de carácter semántico: “*proprietas*” ofrecía una mayor plasticidad conceptual para ser elevada a la condición de derecho subjetivo universal, abarcando no sólo bienes materiales, sino también –como en Locke– la vida y la libertad del individuo. La segunda razón es de carácter político-ideológico: el término *dominio* estaba excesivamente vinculado al lenguaje del señorío feudal y de la jerarquía, mientras que *propiedad* podía presentarse como un derecho accesible a todo individuo y, en consecuencia, como fundamento legítimo de la nueva sociedad igualitaria proclamada por la modernidad. Sin embargo, ese absolutismo de la propiedad liberal sería progresivamente matizado en los siglos XIX y XX, ante el reconocimiento de una función social que se exige desde un contexto de industrialización y desigualdad.

En todo caso, debe subrayarse que la propiedad nunca ha podido ser un derecho absoluto, su propia naturaleza exige su delimitación. Aun cuando en el pre-constitucionalismo la propiedad se ha confundido con soberanía o dominación social (“*dominium*”), se ha tratado de una soberanía limitada, así lo reflejaba la propia yuxtaposición de dominios. Sin embargo, desde antiguo, la problemática se ha venido planteando a la hora de determinar aquellos límites. Con la llegada del constitucionalismo a manos del Estado liberal, la propiedad privada se convierte en un derecho fundamental estrechamente vinculado a la dignidad humana y a la autorrealización del individuo, al originarse en lo que es “propio” y definitorio de la identidad personal (“*proprietas*”). Sin embargo, desde su configuración histórica en el Derecho Romano, se distingue de otros derechos porque su ejercicio se concibe inherentemente limitado. Estas limitaciones descansan sobre un doble fundamento. De un lado, en la obligación de respetar los derechos ajenos, bajo la máxima “*sic utere tuo ut alienum non laedas*” y, de otro, en la subordinación al interés general, que se materializa en la posibilidad de expropiación por causa de utilidad pública, mediante una indemnización. Estas limitaciones reflejan la necesidad de equilibrar la tensión entre los valores que sustentan el derecho de propiedad y los valores que

⁶³ CLAVERO, B, *Les domaines de la propriété 1789-1814. Propiedades y Propiedad en el laboratorio revolucionario. Quaderni Fiorentini per la historia del pensiero giurídico moderno*, Giuffré, Milán, 1998, p. 27

estructuran la vida en comunidad, a fin de asegurar que la propiedad no sea un valor aislado sino un derecho relacional integrado en la sociedad. Cuando la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) proclama la propiedad como un derecho inviolable y sagrado (art. 17), también incluye en ella la expropiación como un elemento más de la misma. De este modo, la propiedad privada constituye un ejemplo paradigmático de derecho fundamental que, aunque arraigado a la dignidad y autorrealización, incorpora desde su origen límites necesarios para armonizar intereses individuales y colectivos.

Más tarde, el constitucionalismo social europeo del siglo XX consolidó esta concepción. Se produce una redefinición de la propiedad que no implica su negación como derecho, pero sí una corrección axiológica de su sentido: se garantiza que la propiedad cumpla también una función social, integrando al titular en un marco de responsabilidad frente a los demás. Lo cierto es que, en la actualidad, el derecho de la propiedad se configura desde esta óptica de derecho social; así lo expresa tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁶⁴), como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 17⁶⁵). La propiedad pasa a convertirse, entonces, en la expresión de un principio de ponderación de valores: se reconoce como derecho (fundamental), pero su definición debe orientarse al interés general. En este sentido, la jurisprudencia del TEDH (caso *Sporrong y Lönnroth c. Suecia*, 1982; *James y otros c. Reino Unido*, 1986) insiste en el “justo equilibrio” (*fair balance*) entre los derechos del individuo y las necesidades de la comunidad. En otras palabras, se busca integrar la libertad individual en un marco de reciprocidad y corresponsabilidad social, de modo que la propiedad sólo cobra pleno sentido cuando contribuye al bien común. De ahí que en su contenido se incorpore una dimensión socializadora (o solidaria), articulada en torno a la fórmula de la “función social”. Dentro de esta misma lógica puede situarse, de manera destacada, la exigencia de protección del medio ambiente como parte integrante de dicha función.

⁶⁴ Art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: (párrafo primero) “Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. (Párrafo segundo) “Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.”

⁶⁵ Art. 17.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general”

2. La propiedad como función social.

La expresión “propiedad privada” conlleva, desde su misma formulación, una dimensión social. El término “propiedad” (aquel que es propio y no ajeno), unido al calificativo “privada” (en contraposición a lo público), pone de manifiesto que se trata de un derecho con una inevitable proyección social que persigue liberarse de la confusión con lo común o lo público, al tiempo que enfatiza la delimitación frente a lo ajeno. En consecuencia, la propiedad privada no se agota en la afirmación de una esfera exclusiva de dominio, sino que se define en relación con un entramado social más amplio, donde lo “propio” se legitima en contraste con lo “ajeno” y con lo “público”, y en el que su ejercicio se encuentra necesariamente condicionado por esa interacción. En este sentido, la funcionalidad de la propiedad no constituye un añadido externo, sino que deriva directamente de la propia sociabilidad inherente al ser humano.

La función social de la propiedad emerge como respuesta a la evolución histórica del concepto mismo de propiedad privada. La contradicción entre la igualdad formal, propia del liberalismo clásico, y la igualdad material pretendida es lo que conduce al constitucionalismo europeo del s. XX “a superar la identificación de la propiedad con la libertad individual y con la misma personalidad humana, y a justificarla dentro de los límites de su función social. Es decir, en cuanto, a derecho reconocido por la Constitución cuyo contenido se determina en conexión con los valores que constituyen la base del Ordenamiento Constitucional y los intereses generales de la sociedad a los cuales está correlacionado”⁶⁶. Sin embargo, el verdadero desafío está en cómo superar aquel oxímoron estructural que esto plantea: la incorporación en el derecho a la propiedad privada de un elemento (función social) que, en apariencia, tensiona o incluso cuestiona su propia esencia. La tendencia es que la propiedad privada sea algo menos privada y algo más social –o, mejor dicho, algo más solidaria–. La recepción de esta idea en los textos constitucionales de Italia y España se produce de manera similar, pero revela trayectorias distintas, tanto en su fundamentación dogmática como en sus proyecciones normativas y prácticas. Puede adelantarse que, en el caso del constitucionalismo italiano, aquel oxímoron encuentra una vía de superación en la medida en que su Constitución se erige sobre el principio de solidaridad como fundamento de su orden jurídico (art. 2 CI). Por el contrario, en el constitucionalismo español, la legitimación de los límites derivados de la función social plantea mayores cortapisas. A pesar de aquel contraste, se derivan interrogantes comunes a ambos Ordenamientos: ¿qué naturaleza tiene la función social como límite de la propiedad privada? ¿Este límite tiene límites o tiene nuevas proyecciones?

⁶⁶ AMIRANTE, F., *Il diritto di proprietà nella giurisprudenza costituzionale*, Intervención en el *Incontro trilaterale delle Corti costituzionali italiana, spagnola e portoghese*, Lisboa, 8-10 de octubre de 2009



La Constitución italiana –en la que confluyen la tradición liberal, las concepciones solidaristas de la doctrina social de la Iglesia católica y las influencias socialistas– sitúa la propiedad privada (art. 42 CI⁶⁷) en un Título autónomo, el Tercero, dedicado a las “Relaciones Económicas” –y no en el relativo a los derechos de la persona–. Con ello, la Constitución de 1947 no sólo marca una ruptura con las Cartas liberales precedentes, sino que, al desvincular libertad y propiedad, “abre el camino a una disciplina constitucional de la propiedad que contempla un amplio poder de regulación del legislador”, y, precisamente, lo característico de este poder es que no está vinculado a intereses individuales, como ocurre en los derechos de la personalidad humana, “sino a fines absolutamente generales que se expresan en la cláusula general de la función social”⁶⁸. Además, la Constitución italiana establece normas específicas para distintos tipos de bienes, como la tierra agrícola (art. 44), la vivienda (art. 47) y los bienes culturales y ambientales (art. 9, párrafo 2), lo cual permite al legislador ajustar el régimen de propiedad en función del interés colectivo vinculado a cada categoría de bienes. Esto supone que aquella “*potestas legislatoris*” se traduce en una constante “labor de ponderación entre la propiedad privada y los demás valores constitucionales antagonistas o concurrentes”⁶⁹. Un poder que, en consecuencia, configura una renovada articulación entre la esfera económica y la esfera política, conciliando la gestión económica privada de los recursos con su conducción política⁷⁰. Sin embargo, para la mayoría de la doctrina italiana, la fórmula del art. 42.2 CI. resulta sugestiva, pero insuficiente, en tanto carece de un criterio seguro para distinguir entre las limitaciones legítimas e ilegítimas del derecho dominical. De ahí la dificultad de precisar el verdadero alcance del reconocimiento y de la garantía previstos en dicho precepto⁷¹. Como advierte A. FINOCCHIARO, el problema esencial radica en determinar cuál es el justo límite que la función social puede imponer al derecho del particular.⁷² En esta misma línea, G. PASQUINO sostiene que el uso de los términos “reconocer” y “garantizar” en el art. 42.2 CI, extienden la tutela no sólo a la titularidad del bien, sino también a sus modalidades de disfrute, de modo que la prevalencia de los intereses generales no puede llegar a anular la

⁶⁷ Art 42 CI: (párrafo 1º) “La propiedad es pública o privada. Los bienes económicos pertenecen al estado, a entidades o a particulares; (Párrafo 2º) La propiedad privada estará reconocida y garantizada por la ley, la cual determinará sus formas de adquisición y de goce, así como sus límites, con el fin de asegurar su función social y de hacerla accesible a todos. (Párrafo 3º) La propiedad privada podrá ser expropiada por razones de interés general en los casos previstos por la ley y sin perjuicio de la correspondiente indemnización. (Párrafo 4º) La ley establecerá las normas y los límites de la sucesión legítima y testamentaria, así como los derechos del estado en materia de sucesiones”.

⁶⁸ AMIRANTE, F., *Il diritto di proprietà nella giurisprudenza costituzionale*; Intervención en el *Incontro trilaterale delle Corti costituzionali italiana, spagnola e portoghese*, Lisboa, 8-10 de octubre de 2009

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ TAMPONI, G., *Il contenuto del diritto di proprietà alla luce dell'art. 42 Cost.*, en *I rapporti economici nella Costituzione*, Vol. III, Giuffrè, Milán, 1989, p. 165

⁷² FINOCCHIARO, A., *Il diritto di proprietà nella giurisprudenza costituzionale italiana*; Intervención en el *Incontro trilaterale delle Corti costituzionali italiana, spagnola e portoghese*, Lisboa, 8-10 de octubre de 2009



garantía ofrecida al propietario⁷³. Por su parte, F. SANTORO PASSARELLI afirma que dicha garantía únicamente puede ceder a través de un procedimiento expropiatorio regular y mediante indemnización, conforme al art. 42.3 CI⁷⁴. La jurisprudencia constitucional ha confirmado esta interpretación al exigir la preservación de un contenido mínimo esencial del derecho de propiedad. Así, en la conocida sentencia n. 55/1968, la Corte Costituzionale declaró la inconstitucionalidad de límites urbanísticos que, sin prever indemnización, vaciaban sustancialmente el contenido económico del derecho, reconociendo que tales restricciones debían considerarse de naturaleza expropiatoria. Posteriormente, en la sentencia n. 3/1976, la Corte reiteró que las limitaciones legislativas pueden comprimir las facultades dominicales, pero nunca hasta el punto de anularlas. Finalmente, con la sentencia n. 260/1976, reafirmó que las restricciones de destino preordenadas a la expropiación sólo son legítimas si se acompañan de un plazo razonable para la efectiva ejecución y la consiguiente indemnización. El tema se proyecta con especial intensidad en materia de expropiaciones. El art. 42.3 CI admite la privación de la propiedad por causa de interés general, pero siempre mediante indemnización. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del art. 1 del Protocolo n.º 1 del CEDH, ha precisado que dicha indemnización debe guardar una “relación razonable” con el valor del bien, aunque no necesariamente equivaler a una reparación íntegra (*Scordino c. Italia*, Gran Sala, 29 de marzo de 2006⁷⁵). Condenas reiteradas a Italia por indemnizaciones desproporcionadas llevaron a la Corte Costituzionale a reconocer, en las sentencias n. 348 y 349/2007, que las interpretaciones del TEDH forman parte del parámetro de constitucionalidad a través del art. 117.1 CI, que impone el respeto de los compromisos internacionales. Este diálogo jurisprudencial ha tenido un reflejo profundo en el constitucionalismo italiano: por un lado, la función social mantiene su naturaleza expansiva como instrumento de solidaridad y redistribución que define el derecho, sin dar lugar a indemnización; por otro, la integración de los estándares del TEDH ha reforzado la dimensión de la propiedad como derecho humano, exigiendo que toda restricción –y, en particular, toda expropiación– respete un justo equilibrio entre el interés general y la salvaguarda de los derechos individuales. En definitiva, tanto la doctrina como la jurisprudencia italiana coinciden en reconocer que la cláusula de función social dota al legislador de un amplio poder conformador sobre la propiedad, pero encuentra un límite infranqueable en la garantía de un núcleo mínimo de facultades dominicales, cuya supresión exigiría necesariamente el recurso al procedimiento expropiatorio previsto en el art. 42.3 CI.

⁷³ PASQUINO, G., “Il Contenuto Minimo del Diritto di Proprietà tra Codice Civile e Corte Costituzionale”, M. TAMPONI y E. GABRIELLI (Coord.), en *I Rapporti Patrimoniali nella Giurisprudenza Costituzionale*, Scientifiche Italiane, Napoli, 2006, p.38

⁷⁴ SANTORO PASSARELLI, F., “Proprietà privata e costituzione”, en *Studi in memoria di D. Petitti*; Giuffrè; Milán; 1973, p. 1511

⁷⁵ Recurso n.º 36813/97, *Scordino c. Italia (no 1)*, STEDH de 29 de marzo de 2006, ECLI: CE:ECHR:2006:0329JUD003681397

En todo caso, es innegable que la función social de la propiedad se encuentra directamente vinculada al principio fundamental de solidaridad (art. 2 CI). A través de la fórmula de “la función social” se consigue una síntesis de las dos concepciones inherentes y contrapuestas a esta institución jurídica (la dimensión solidarista y la personalista) y se consolida el modelo de derecho-deber. Es decir, se reconoce como un derecho inviolable sobre una condición inherente: cumplir con los *"doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale"* (art. 2 CI). En ese marco, el artículo 42 CI articula la propiedad privada como un derecho *finalista*: la ley que reconoce y garantiza el derecho es la misma que lo configura y lo limita con un objetivo muy claro, asegurar la función social. Así se desprende del propio tenor literal del párrafo segundo del art. 42 CI, cuando dispone que la ley “determinará sus formas de adquisición y de goce, así como sus límites, con el fin de asegurar su función social y de hacerla accesible a todos”. La función social como elemento intrínseco y estructurante del derecho se traduce en una regulación flexible que combina la protección de la propiedad privada con la promoción de fines colectivos, reflejando un equilibrio dinámico entre derechos individuales y deberes sociales.

La Constitución española de 1978, siguiendo esta misma lógica social, reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia en su art. 33, precisando que “la función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes” (art. 33.2 CE). Además, el precepto establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social y mediante la correspondiente indemnización (art. 33.3 CE). Durante los debates constituyentes, este diseño respondió a la necesidad de equilibrio entre dos fuerzas: por un lado, la defensa de los derechos individuales y la garantía de la seguridad jurídica; y, por otro, la aspiración de introducir elementos de justicia social. Finalmente, la propiedad se constitucionaliza como un “derecho y deber de los ciudadanos” (Sección II, Capítulo. II, Título I CE); en concreto, como un derecho constitucional con funcionalidad social, no como un derecho absoluto ni infinito. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha venido definiendo el derecho a la propiedad privada de forma dicotómica, a partir de una doble vertiente institucional y subjetiva del derecho: “el derecho de propiedad, incluido en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Primero, aparece regulado en el art. 33, donde se contiene una doble garantía de tal derecho, ya que se reconoce desde la vertiente institucional y desde la vertiente individual, esto es, como un derecho subjetivo, debilitado” (STC 111/1983)⁷⁶. La vertiente subjetiva contempla la propiedad privada como un derecho subjetivo, pero atendiendo a las siguientes precisiones. En primer lugar, se trata de un derecho subjetivo de configuración legal, incluido en el art. 53.1 CE. Esto quiere decir que, desde el punto de vista de su efectividad, tiene una doble garantía: de un lado, la protección blindada de su contenido esencial y, de otro, su aplicabilidad directa o

⁷⁶ Cfr. STC n. 111/ 1983 de 2 de diciembre; Fundamento Jurídico Octavo



justiciabilidad –una vez sea delimitado legalmente su contenido–. Por otro lado, en el constitucionalismo actual y de acuerdo a la hermenéutica del TEDH, la propiedad se concibe como “una garantía para proteger, en primer término, la libertad personal y no una garantía para proteger la propiedad en sí”⁷⁷. Es decir, se contempla como una garantía individual frente al poder público, ligada a la libre autodeterminación individual y a la dignidad humana –“en cuanto permite el desarrollo de un ámbito de libertad personal y, en ese sentido, debe protegerse constitucionalmente”⁷⁸–. En este sentido, su naturaleza es la de un Derecho Fundamental, pero con la particularidad procesal propia de nuestro sistema: este derecho (fundamental) no es susceptible de Recurso de Amparo; no está incluso en el listado de “Derechos Fundamentales y Libertades Públicas” a los que el constituyente español decidió denominar y considerar como tales, en el marco del art 53.2 CE. En todo caso, se entiende que la Constitución alude a una noción amplia de propiedad que se corresponde con todas y cada una de las situaciones de apropiación privada y que se traduce en un haz de facultades protegidas por los poderes públicos. Se erige como una garantía individual que preserva una esfera de dominio del titular, inherente a su libertad personal. Pero esto no lo convierte en un derecho que se expanda sin resistencia; al contrario, el derecho se autodefine en la medida en que se somete a sus propios límites. De ahí que se le califique como un derecho subjetivo “debilitado” y no absoluto. Si la propiedad no se sometiera a esta lógica de equilibrio, se expandiría sin contención, desbordando su propósito original y desdibujando la frontera entre derecho y privilegio. Los límites que, lejos de desnaturalizar la institución, la delimitan, se inscriben en la vertiente institucional del derecho y pueden sintetizarse en uno solo: el límite social. Este límite se manifiesta, de un lado, en la propia función social que ha de cumplir la propiedad (art. 33.2 CE) y, de otro, en la posibilidad de expropiación por causa de utilidad pública o interés social mediante la correspondiente indemnización (art. 33.3 CE). El límite social responde a la necesidad del propio derecho de protegerse de sí mismo y evitar tender a la entropía, pues, en otro caso, la propiedad privada podría convertirse en un elemento disruptivo para la cohesión social (art. 1.1 CE). El Tribunal Constitucional, desde su sentencia n. 37/1987, declaró que la vertiente institucional se traduce en la función social “que cada categoría o tipo de bienes sobre los que se ejerce el señorío dominical está llamado a cumplir, lo que supone, como ya sabemos, la definitiva incorporación del interés general o colectivo junto al puro interés individual del titular en la propia definición de cada derecho de propiedad o, si se prefiere, en la delimitación concreta de su contenido”⁷⁹. De manera que la vertiente institucional modula y nutre el contenido esencial del derecho, sin socavarlo en ningún caso: lo armoniza y adapta a los valores constitucionales propios de un Estado Social y Democrático de Derecho (art. 1.1 CE).

⁷⁷ AGUILERA VAQUÉS, M., “Artículo 33”, BUSTOS GISBERT, R., MONTESINOS PADILLA, C., y SAIZ ARNAIZ (Edit.), en *Comentarios a la Constitución Española. En memoria de Pablo Pérez Tremps* 2 Tomos A., Tirant Lo Blanch, 2024, p. 684 (pp. 680-688)

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Cfr. STC n. 37/1987 de 26 de marzo, Fundamento Jurídico Octavo



Ahora bien, la vertiente institucional no es una restricción externa impuesta desde fuera del Derecho, sino una condición inherente al dominio que, lejos de desnaturalizarlo, le otorga estructura y sentido dentro de un orden colectivo. El Juez de las leyes ha confirmado esta visión. En su célebre sentencia n. 37/1987 de 26 de marzo sostuvo que la función social se integra el contenido del derecho de propiedad como un límite “*ad internum*”, en cuanto delimita y configura el derecho de propiedad. De este modo, la función social opera como un mecanismo de ajuste que impide que la propiedad derive en un proceso entrópico de acumulación y exclusión social. Es decir, asegura que su ejercicio se mantenga en consonancia con el interés general y con los fines superiores del orden constitucional (STC 61/1997). La fórmula española supone un reconocimiento expreso de la propiedad como derecho subjetivo fundamental, aunque de configuración legal (art. 53.1 CE), puesto que corresponde al legislador concretar en qué consiste la función social en cada momento. Lo cierto es que la vertiente institucional y la vertiente subjetiva se imbrican sin excluirse; se complementan.

En términos comparados, la concepción de la propiedad privada en los constitucionalismos italiano y español refleja el tránsito del liberalismo al Estado social. En ambos Ordenamientos, la función social emerge como elemento estructural y no sólo como límite, sino como principio configurador del derecho. La jurisprudencia constitucional y la doctrina coinciden en que la propiedad debe entenderse en clave de justicia social, reciprocidad y bien común. En la actualidad, la influencia del marco europeo refuerza esta lectura y proyecta la propiedad como un derecho fundamental y relacional, inseparable de su función social. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia en la materia, señalando que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que admite limitaciones siempre que sean proporcionales y persigan un fin legítimo (casos *Sporrong y Lönnroth c. Suecia*, 1982; *James y otros c. Reino Unido*, 1986⁸⁰). Tanto el Tribunal Constitucional español como la Corte Costituzionale italiana han utilizado la jurisprudencia del TEDH como parámetro de interpretación, consolidando la idea de que la propiedad es un derecho garantizado, pero siempre sujeto a la función social y al interés general.

En cuanto a las diferencias entre un modelo y otro, la distinción fundamental radica en que el constitucionalismo italiano concibe la propiedad como una institución jurídica proyectada en clave solidarista, es decir, se define a partir de su naturaleza ontológica de derecho-deber solidario. De manera que su concepción como un derecho *cuasi-instrumental* (“*diritto-funzione*”) no ofrece demasiados inconvenientes desde el parámetro de la legitimación o constitucionalidad –dado que la misma propiedad que apela a la ley para su configuración, determina también que el fin de esa ley sea “asegurar

⁸⁰ Recursos núm. 7151/75 y 7152/75, *Sporrong y Lönnroth c. Suecia*, STEDH de 23 de septiembre de 1982, ECLI: CE:ECHR:1982:0923JUD000715175; Recurso núm. 8793/79, *James y otros c. Reino Unido*, STEDH de 21 de febrero de 1986, ECLI: CE:ECHR:1986:0221JUD000879379

la función social” y la “accesibilidad de todos al derecho” (art. 42 CI)–. Por el contrario, en el constitucionalismo español la propiedad privada se proyecta como un derecho subjetivo garantizado, pero cuya delimitación depende de la mediación legislativa. Italia sitúa el acento en la dimensión solidarista y relacional de la propiedad; España, en la garantía individual modulada por la ley. Así, mientras en Italia la función social se inserta en un marco constitucional fundado en la solidaridad (lo que facilita su integración como parte estructural del derecho), en España se configura como un límite heterónomo que opera igualmente como un límite interno del derecho, pero no sobre la base de la misma concepción ontológica, sino en cuanto la propiedad se entiende como un derecho social que debe necesariamente armonizarse con el interés general (art. 33.2 y 128.1 CE). Además, en Italia la función social se presenta como un fin en sí mismo –una exigencia que brota de la esencia misma de la propiedad y la define como derecho inseparablemente vinculado a la solidaridad social–; sin embargo, en España el constituyente no la articuló de ese modo, sino como una cláusula de delimitación relacional cuyo alcance y operatividad dependen de la concreción legislativa. Así, el modelo español desplaza el centro de gravedad de la función social hacia la labor del legislador en la configuración del derecho, mientras que el italiano la inscribe directamente en la propia estructura dogmática de la propiedad.

3. La función social como cláusula relacional: la función ecológica de la propiedad.

En primer lugar, debe reiterarse que la función social de la propiedad constituye, en el marco de los Ordenamientos Constitucionales italiano y español, una cláusula constitucional de carácter relacional que legitima la intervención del legislador para delimitar o definir el contenido del derecho de propiedad. Su naturaleza indeterminada y abierta permite integrar en su ámbito una pluralidad de limitaciones, lo que hace posible conjugar la categoría de Estado social (o solidarista) con los restantes valores y principios constitucionales. Asimismo, en la práctica, esta versatilidad funcional ha hecho de la función social una verdadera fórmula de mutación constitucional, en cuanto permite adaptar el contenido del derecho de propiedad a nuevas exigencias históricas y sociales, sin necesidad de modificar formalmente el texto constitucional. De este modo, ha servido para redefinir o elevar la protección de otros bienes y valores constitucionales –como el medio ambiente, la ordenación del territorio o la vivienda digna– y, con ello, constreñir las condiciones de ejercicio de la titularidad dominical. Las repercusiones de este fenómeno son ambivalentes. Por un lado, la función social asegura la efectividad del principio de solidaridad social y hace posible que la propiedad privada se integre en la lógica de los fines colectivos del Estado social. Por otro, plantea el riesgo de desdibujar el marco de facultades dominicales del propietario llegando, incluso, a la desnaturalización del derecho. En este sentido, nos unimos al llamamiento que hace M.J. CARAZO LIÉBANA sobre el actual “debilitamiento progresivo del derecho de

propiedad privada frente a intervenciones públicas normativas y ejecutivas⁸¹”. Este debilitamiento es fruto de un *superlegalismo* (de)limitador que atenúa la autonomía del titular, pudiéndose hablar, incluso, de un *supralegalismo* en esta materia. En términos más expresivos, PARADA VÁZQUEZ advierte que, de no establecerse límites a esta dinámica, “poco a poco, la propiedad puede aparecer como la margarita que el legislador deshoja, dejando en las manos del titular sólo el tallo de la flor y la espina del pago de los impuestos que toda titularidad, en mayor o menor medida, comporta⁸²”.

La protección del medio ambiente se ha consolidado como un elemento esencial de la función social de la propiedad, lo que introduce implicaciones de carácter más práctico que meramente teórico. En efecto, al integrarse en la función social, el medio ambiente deja de concebirse únicamente bajo la tríada conceptual de principio, derecho y deber – art. 45 CE en España y art. 9 CI en Italia– para proyectarse como un criterio operativo de delimitación y definición directa de los derechos patrimoniales. De este modo –y basándonos en la teoría de FERRAJOLI, expuesta en su obra *Principia Iuris*–, su inclusión en aquella cláusula funcional transforma el valor ambiental en un parámetro de constitucionalidad de las limitaciones legales, con consecuencias inmediatas para el legislador, la Administración y los jueces.

En Italia, la reforma constitucional de 2022 ha supuesto un cambio de gran calado. El reconocimiento expreso de la tutela del ambiente, de la biodiversidad y de los ecosistemas como principio fundamental (art. 9 CI), unido a su configuración como límite directo a la iniciativa económica privada (art. 41 CI), dota a este valor constitucional primario de una nueva intensidad normativa y proyectiva que pone de manifiesto su naturaleza relacional. El carácter poliédrico del medio ambiente no excluye su reconocimiento como valor constitucional unitario y objetivo que, superando una visión meramente subjetiva o personalista, si bien no goza de primacía absoluta, sí de un plusvalor procedural⁸³. Esto es lo que impulsa su conversión en límite expreso para otros derechos subjetivos.

La nueva redacción del art. 41 CI introduce en el derecho a la iniciativa económica privada un nuevo límite con doble vertiente: el de la salud (en cuanto a proyección subjetiva del medio ambiente) y el del medio ambiente en sí mismo, como valor constitucional primario. Este límite es adicional a los ya existentes (utilidad social,

⁸¹ Op. cit. CARAZO LIÉBANA, M.J., “La función social del derecho de propiedad y el derecho a la protección del medio ambiente”, CASCAJO CASTRO, J. L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V. (Coords.), *Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 750 (pp. 749-762)

⁸² PARADA VAZQUEZ, J.R., *Derecho Administrativo I Parte General*, 8^aed; Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 632

⁸³ SANTINI, G., “Costituzione e ambiente: la riforma degli artt. 9 e 41”, en *Forum di Quaderni Costituzionali*, n. 2, 2021, pp. 463 y 464



seguridad, libertad y dignidad humana), lo que nos lleva a plantearnos si es o no reiterativo de los ya prestablecidos. Para autores como SANTINI, este límite no es reiterativo, sino necesario. De un lado, por su propio valor orientativo y, de otro, por el valor autónomo y preminente de la dignidad humana; pues, en otro caso, “se vería reducida la relevancia del valor de la dignidad humana, que dejaría de constituir un referente general y se limitaría a un término dentro de un listado, sin jerarquía sobre los demás”⁸⁴. Por su parte, para otro sector de la doctrina aquel límite puede resultar superfluo o redundante, tal y como lo evidencia una ya consolidada doctrina jurisprudencial que enmarca la protección del medio ambiente y de la salud (ambiental) como un elemento integrante del límite de la utilidad social⁸⁵. En este sentido, MONTALVO subraya que “la interpretación evolutiva del art. 41 CI. y de los principios personalista y solidarista, por tanto, permite afirmar que la inclusión del medio ambiente como límite expreso y como fin (eventual, por otra parte) de la iniciativa económica no puede considerarse una innovación significativa, y, por tanto, oportuna, dentro del texto constitucional”⁸⁶. Precisamente, esta argumentativa es lo que da explicación a la omisión del medio ambiente en relación con la propiedad privada. Puede parecer llamativo que la mencionada reforma no introdujera referencia alguna en el art. 42 CI, sin embargo, esta preterición se explica por la naturaleza misma de la cláusula de la función social. Esta fórmula integra, implícitamente e *ipso iure*, los principios fundamentales del sistema; por tanto, con la proclamación del medio ambiente en el art. 9 CI, se acoge de manera natural la exigencia de tutela ambiental como límite intrínseco al derecho de propiedad. La Corte Costituzionale ha interpretado históricamente la función social con un criterio de elasticidad y adaptabilidad, lo que permite incorporar a su contenido valores constitucionales emergentes sin necesidad de reformas expresas. Así lo han reconocido decisiones emblemáticas en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, en las que la Corte ha subrayado que la propiedad debe ejercerse en conformidad con su función social, de la que forma parte la tutela del ambiente⁸⁷.

Por tanto, el impacto de esta evolución se refleja especialmente en la función social de la propiedad que, tras la reforma, cumple una nueva función ecológica, al incorporar en su núcleo el deber de garantizar la protección del medio ambiente como presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos fundamentales presentes y futuros. En otras palabras, la propiedad se transforma en un espacio en el que confluyen el interés individual, el interés social y el interés ambiental, debiendo garantizar simultáneamente la satisfacción de todos ellos. La Corte Costituzionale ha confirmado esta lectura en su jurisprudencia más reciente. Así, en la sentencia n. 105/2024 (caso “Priolo”) subraya que,

⁸⁴ Op. cit. SANTINI, G., “Costituzione e ambiente: la riforma degli artt. 9 e 41”, p.481

⁸⁵ Sentencias de la Corte Constitucional italiana n. 196/1998; n. 190/2001; n. 116/2006; y en sus decisiones más recientes, como las incluidas en las sentencias n. 85/2011, n. 182/2017 y n. 58/2018.

⁸⁶ MONTALVO, R., “La tutela costituzionale dell’ambiente nella modifica degli artt. 9 e 41 Cost.: una riforma opportuna e necessaria?”, en *Federalismi.it*, n. 4, 2022, p. 209

⁸⁷ Sentencias de la Corte Constitucional, n. 641/1987; n. 210/1987; n. 85/2013.



tras la reforma, el ambiente y la salud constituyen límites constitucionales prevalentes sobre la libertad de empresa y sobre las facultades dominicales, siempre que tales restricciones respeten la proporcionalidad, la temporalidad y el principio de no regresión. Del mismo modo, en la sentencia n. 119/2023, relativa a los *usi civici*, la Corte afirmó que la propiedad privada gravada por estos usos debe entenderse conformada por esa finalidad ecológica expresa. No obstante, matizó que las limitaciones impuestas deben superar un test de razonabilidad y proporcionalidad, evitando restricciones absolutas a la circulación de los bienes. Asimismo, en la sentencia n. 236/2022, la Corte argumentó que el legislador nacional fija un nivel mínimo de protección ambiental indisponible para las regiones y, por tanto, la función ecológica de la propiedad responde a un valor-sistema indisponible para el legislador y directamente vinculante para los particulares. Ejemplos recientes lo confirman: la sentencia n. 119/2024, que limita la edificabilidad en centros históricos por razones paisajísticas, o la sentencia n. 72/2025, que valida la inedificabilidad inmediata en la franja costera de 150 metros, imponiendo directamente al propietario un deber de protección ecológica.

En todo caso, la reforma pretende dar visibilidad al concepto tradicional de medio ambiente como límite (art. 41 CI), una interpretación clásica que, insertándose en una lógica conflictiva frente a otros valores constitucionales, tiende a resaltar el carácter antagonista de este interés⁸⁸. Asimismo, subraya SANTINI que «un “*quid pluris*” se desprende del tercer párrafo, donde se revisa la idea de “*limes*”, en su doble significado latino, que asocia a la noción de “frontera” la de “camino” abierto hacia nuevos horizontes»⁸⁹. De manera que, tal y como señala este autor, la previsión de la reserva de ley para programar y controlar la orientación ambiental, en el último párrafo del art. 41, “adquiere una especial capacidad de guía”⁹⁰ que, de algún modo, supera la idea de que las actividades humanas deban considerar las exigencias ecológicas como la simple imposición de un límite y, dibuja una nueva concepción de las mismas como atribución de una potencialidad “para el desarrollo”⁹¹ (sostenible). Ahora bien, lo cierto es que la propia naturaleza relacional del medio ambiente lo sitúa como objeto de continuos procesos decisionales, ponderaciones y de una instrucción compleja. No obstante, el margen de apreciación de los poderes públicos en este sentido se contempla como algo más que un vago deber de evitar decisiones manifiestamente arbitrarias o irrazonables. Así lo ha señalado la Corte Costituzionale cuando advierte que, en los ámbitos caracterizados por la más amplia discrecionalidad, se imponen al legislador, en todo caso, los límites del control constitucional “con referencia a aspectos de arbitrariedad o de

⁸⁸ Cfr. en este punto ROSSI, G., “Parte generale”, en *Diritto dell’ambiente*, Giappichelli, Torino, 2021, p.6

⁸⁹ Op. cit. SANTINI, G., “Costituzione e ambiente: la riforma degli artt. 9 e 41”, p.471

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Cfr. ROSSI, G., “L’ambiente per lo sviluppo. Profili giuridici ed economici”, Giappichelli, Torino, 2020



manifiesta irrazonabilidad⁹²”. De modo que, siguiendo a SANTINI, “se hace necesario, más bien, un parámetro orientador de legitimidad, que represente un canon de evaluación de las decisiones y un límite a la discrecionalidad del legislador”⁹³. A este respecto, para la mayoría de la doctrina italiana resulta evidente que, en la reforma ambiental del 2022, se dejó pasar la oportunidad de incrementar el canon de seguridad jurídica al no incluir un parámetro de legitimidad procedural, ni tampoco una fórmula de ponderación regulada en cuanto a la armonización del pluralismo de intereses⁹⁴. En consecuencia, se observa un incremento del poder de los intérpretes jurídicos, pues la incorporación en la Constitución de nuevos valores que requieren tutela asigna a aquéllos la función de delimitar las obligaciones y límites de los poderes públicos, así como de resolver posibles conflictos con derechos o intereses ya reconocidos en la Carta Magna⁹⁵. Todo nuevo valor constitucional no posee un peso predefinido; su relevancia práctica depende de la interpretación que se le otorgue, de modo que, incluso cuando se articula junto a otros valores, su eficacia queda supeditada a la adhesión de los operadores jurídicos a los nuevos equilibrios normativos⁹⁶.

En el caso español, el constituyente de 1978 ni atribuyó al medio ambiente el carácter de principio fundamental ni lo configuró como un límite expreso en la definición de otros derechos constitucionales. No obstante, una adecuada hermenéutica de los arts. 33 y 45 CE permite sostener diversas razones que justifican la consideración de la protección ambiental como un elemento integrante de la función social de la propiedad. La primera, responde a la articulación del medio ambiente como un principio rector (Capítulo Tercero, Título Primero CE) que la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos deben tener en cuenta como un parámetro de función social. Así lo ha declarado el propio Tribunal Constitucional cuando en su sentencia 170/1989, de 19 de octubre subrayó que el medio ambiente es una de aquellas “funciones sociales” a las que se refiere el art. 33.2 CE. En la misma dirección, el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de febrero de 1987 señaló que el art. 45 CE debe ser considerado como criterio interpretativo del Ordenamiento Jurídico en virtud del mandato del art. 53 CE. La segunda razón obedece al contenido particularmente denso del art. 45 CE; pues no se limita a proclamar un derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, sino que lo configura

⁹²Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional n. 4/1994 de 26 de enero y, en materia ambiental, sentencia n. 412/2001 de 18 de diciembre

⁹³Op. cit. SANTINI, G., “Costituzione e ambiente: la riforma degli artt. 9 e 41”, p. 463

⁹⁴Cfr. CECCHETTI, M., “Osservazioni e ipotesi per un intervento di revisione dell’art. 9 della Costituzione avente ad oggetto l’introduzione di una disciplina essenziale della tutela dell’ambiente tra i principi fondamentali dell’ordinamento costituzionale. Audizione presso la 1^a Commissione permanente del Senato della Repubblica “Affari costituzionali, affari della Presidenza del Consiglio e dell’Interno, ordinamento generale dello Stato e della Pubblica Amministrazione”, en *Diritto pubblico europeo*, 1, 2020, pp. 17-19

⁹⁵Op. cit. SANTINI, G., “Costituzione e ambiente: la riforma degli artt. 9 e 41”, pp. 480 y 481

⁹⁶Cfr. LUHMANN, N., *Gibt es in unserer Gesellschaft noch unverzichtbare Normen?*, Müller, Heidelberg, 1993 (Traducc. italiana: *Esistono ancora norme indispensabili?*, a cura di R. PRANDINI Armando, Roma, 2013)



también como un deber, tanto en una dimensión solidarista vertical (o institucional) – orientada a la utilización racional de los recursos naturales y a la mejora de la calidad de vida–, como en una dimensión solidarista horizontal, al imponer a todos los ciudadanos la obligación de conservar el entorno. De este modo, el precepto se revela a sí mismo como una verdadera función social que refuerza la conexión entre propiedad privada y las exigencias ambientales. El tercer argumento tiene que ver con la relevancia del uso de la expresión “*indispensable solidaridad colectiva*”, empleada por el art. 45.2 CE. Se trata de una expresión de clara influencia italiana, que incorpora un matiz de corresponsabilidad social en la delimitación del contenido de la propiedad. Tal referencia no sólo enfatiza la dimensión comunitaria del derecho, sino que también obliga a funcionalizarlo en relación con bienes jurídicos de interés general, entre los que ocupa un lugar preferente la protección del medio ambiente.

Por otro lado, el debate sobre la eficacia del derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE) frente al derecho de propiedad (art. 33 CE) ha dado lugar a una evolución jurisprudencial que puede calificarse de auténtica mutación constitucional. El artículo 45 CE reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo, pero al situarse en el Capítulo Tercero del Título Primero CE, su fuerza normativa queda limitada por el art. 53.3 CE, que lo configura como un principio rector de la política social y económica. Esto significa que, en su literalidad, el precepto no genera derechos subjetivos directamente invocables ante los Tribunales, sino que orienta la acción de los poderes públicos: su eficacia depende del desarrollo legislativo. Por el contrario, el artículo 33 CE, que reconoce el derecho de propiedad y somete su contenido a la función social, goza de la plena fuerza vinculante que le atribuye el art. 53.1 CE. Ello implica, además, que cualquier limitación o privación de este derecho debe establecerse mediante ley, respetando su contenido esencial y sometiéndose a control de constitucionalidad. En este contexto, la función social de la propiedad se ha convertido en el cauce jurídico mediante el cual el Tribunal Constitucional ha fortalecido la tutela del medio ambiente, integrándola en su contenido y dando lugar a lo que cabe denominar *función ecológica* de la propiedad.⁹⁷ Sobre esta cuestión volveremos más adelante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha esforzado en subrayar la diferencia entre expropiación indemnizable y delimitación general del derecho de propiedad (función social *strictu sensu*), dadas sus fuertes implicaciones en el derecho en cuestión. La primera, implica privación singular del derecho y, en consecuencia, resulta indemnizable, (STC 111/1983, de 2 de diciembre, sobre el caso RUMASA), ex art. 33.3 CE. La segunda, en cambio, es una condición que define el contenido esencial del derecho y se traduce en una exigencia al propietario de actuar conforme al interés público (STC 37/1987). Por

⁹⁷ Op. cit. CARAZO LIÉBANA, M.J., “La función social del derecho de propiedad y el derecho a la protección del medio ambiente”, p. 759



tanto, aunque implique restricciones intensas al dominio, la función social, cuando delimita el contenido de la propiedad, no es indemnizable. En este sentido, el Tribunal ha reconocido las limitaciones generales derivadas de la protección de recursos naturales no constituyen expropiación, sino delimitación del derecho (STC 227/1988⁹⁸ sobre la Ley de Aguas); hasta el punto de validar severas restricciones al uso de los terrenos incluidos en el espacio protegido, negando el derecho a indemnización y afirmando que la función social justifica tales limitaciones (STC 170/1989 sobre el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares). Posteriormente, en la STC 66/1991, se reiteró que la declaración de ciertos bienes como *res extra commercium* por razones ambientales forma parte de la función social, y en la STC 149/1991 (Ley de Costas) se avaló el paso de propiedades privadas al dominio público marítimo-terrestre en atención a la protección del litoral. Ahora bien, como señala CARAZO LIÉBANA, aunque la jurisprudencia constitucional no esclarece el criterio para determinar cuándo la función social actúa como *causa expropriandi* o como delimitación del derecho (tarea que atribuye al legislador, por imperativo del art. 53.1 CE en relación con el art 33 CE), en todo caso “debe hacerse constar que la expropiación no es sólo un instrumento en manos de los poderes públicos, sino también una garantía para el propietario cuando la regulación del derecho de propiedad, en virtud a su función social, sea tan extrema que se haga necesaria”⁹⁹ (esto es, cuando tenga lugar una privación singular). En todo caso, para dotar de legitimidad a las restricciones ambientales bajo la fórmula delimitadora de la función social, el Tribunal Constitucional, en su STC n. 48/2005, consolidó el principio de proporcionalidad como criterio esencial para evaluar la legitimidad de las restricciones ambientales a la propiedad. Este principio impone el respeto, en todo caso, del contenido esencial del derecho en su dimensión subjetiva (utilidad privada). Es decir, “se debe dejar un mínimo o alternativa económica al propietario respecto al bien; pues, en caso contrario, estaríamos no ante una delimitación del derecho de propiedad sino ante una regulación excesiva¹⁰⁰”, o ante “una privación o supresión del derecho que, aunque predicada por la norma de manera generalizada, se traduciría en un despojo de situaciones jurídicas individualizadas, no tolerado por la norma constitucional, salvo que medie la indemnización correspondiente”¹⁰¹. Tal y como resulta de la STC 88/1986, de 1 de julio, tales restricciones son admisibles siempre y cuando “resulten proporcionadas al objeto

⁹⁸ Cfr. STC n. 227/1988, de 29 de noviembre, Fundamento Jurídico Decimoprimer: “Distintas son las medidas legales de delimitación general del contenido de un derecho que, sin privar singularmente a sus titulares, constituyen una configuración *ex novo* modificativa de la situación normativa anterior. Estas medidas legales, aunque impliquen una reforma restrictiva de aquellos derechos individuales o la limitación de alguna de sus facultades, no están prohibidas por la Constitución ni dan lugar por si solas a una compensación indemnizatoria”.

⁹⁹ Op. cit. CARAZO LIÉBANA, M.J., “La función social del derecho de propiedad y el derecho a la protección del medio ambiente”, p. 752

¹⁰⁰ Ibid. p.758

¹⁰¹ Ibid. p.753



legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ellas previstas resulte adecuadas y justificadas a su fin”.

III. Como últimas reflexiones

La comparación entre el constitucionalismo italiano y el español, en materia de protección ambiental, evidencia un marco de convergencias y divergencias. En ambos sistemas, el medio ambiente se reconoce simultáneamente como principio, derecho y deber; si bien con distinto alcance.

En el caso italiano, la reforma constitucional de 2022 introduce un cambio cualitativo de gran relevancia: el medio ambiente se consagra, expresamente, como principio fundamental (art. 9 CI) y como límite a la libertad de iniciativa económica privada (art. 41 CI). Desde el punto de vista de la efectividad y la justiciabilidad, esta configuración implica que los poderes públicos no sólo están obligados a promover políticas ambientales, sino que deben integrar y aplicar directamente este principio, concebido como valor estructural, primario y central del Ordenamiento Jurídico. La reforma, además, consolida la dimensión subjetiva del medio ambiente, en cuanto a derecho fundamental instrumental, estrechamente vinculado a la dignidad de la persona y a otros derechos inviolables, como el derecho a la salud. Este reconocimiento significa que la protección del medio ambiente se consagra como un parámetro de constitucionalidad de rigor y en tal sentido opera como un límite expreso de otros derechos constitucionales. Así las cosas, tanto la iniciativa económica como la propiedad privada se encuentran, ahora, sometidas a la exigencia de compatibilidad con la protección ambiental, concebida no como una restricción externa, sino como condición para el pleno desarrollo de la persona (presente y futura) y del entorno. No obstante, como señala M. CECCHETTI, los valores constitucionales no poseen una definición apriorística, «sino que sólo conocen definiciones –o quizás, mejor, “realizaciones”– en concreto»¹⁰², lo que remite al enfoque “por políticas”, propio de la Unión Europea en materia ambiental. En este marco, corresponde prioritariamente a los poderes públicos –y en especial al legislador– la definición de las decisiones fundamentales para la realización de aquellos valores. En el caso del medio ambiente, ello implica identificar equilibrios ecológicos y funcionalidades de los ecosistemas, así como fijar políticas, acciones e instrumentos adecuados “para mantener o perseguir dichos equilibrios y garantizar esas funcionalidades, en la debida ponderación de todos los demás valores e intereses concurrentes y/o contrapuestos”¹⁰³. De este modo, la tutela ambiental no se articula primordialmente a través de derechos subjetivos y función jurisdiccional, sino, preponderantemente, mediante políticas

¹⁰² Op. cit. CECCHETTI, M., “Virtù e limiti della modifica degli articoli 9 e 41 della Costituzione, Corti supreme e salute, 1/2022”, p. 83

¹⁰³ Ibid. p. 84



legislativas y actuaciones administrativas¹⁰⁴. Esta tendencia a la positivización es lo que eleva el standard de seguridad jurídica.

Por otro lado, la reforma constitucional del 2022 plantea la cuestión de si con ella se adopta un modelo constitucional ecocéntrico que sustituye el tradicional enfoque antropocéntrico o si, por el contrario, se mantiene este último enfoque, pero, conjugado con el primero. Una parte de la doctrina ha interpretado la nueva formulación de los arts. 9 y 41 CI como vinculada a concepciones eco- o biocéntricas, en la medida en que se reconoce a la naturaleza un valor autónomo y se proclama la necesidad de tutelar la biodiversidad, los ecosistemas, los derechos de las generaciones futuras y de los animales¹⁰⁵. Sin embargo, para la mayoría de la doctrina esta lectura tropieza con el límite infranqueable que supone el principio personalista del art. 2 CI, el cual garantiza la centralidad de la persona y de sus derechos fundamentales en el sistema constitucional. Dicho principio ha sido, además, la base sobre la que se ha construido jurisprudencialmente el valor constitucional del medio ambiente, primero a través de la extensión del derecho a la salud, reconocida por la célebre sentencia n. 5172/1979 de la Corte Suprema di Cassazione, y más tarde mediante su configuración como valor objetivo primario del Ordenamiento, que trasciende el reconocimiento de un derecho subjetivo individual¹⁰⁶. La mayoría de la doctrina entiende que la reforma no sustituye la perspectiva antropocéntrica, sino que la reinterpreta en clave de responsabilidad. En lugar de concebir al ser humano como dominador de la naturaleza¹⁰⁷, el nuevo paradigma lo coloca como garante de su protección¹⁰⁸, con el deber de asegurar su preservación para las generaciones presentes y futuras. Este cambio no elimina la centralidad del ser humano, pero sí la redefine en términos de deberes y límites, insertando la protección ambiental en la lógica de los derechos fundamentales y de su correlativa

¹⁰⁴ Ibid. p. 84: “En otros términos, se puede considerar sin duda que el legislador constitucional italiano ha enmarcado correctamente el papel de la intervención pública para el cuidado y la promoción de los intereses ambientales, y que lo ha hecho mediante una indicación inequívoca en el sentido de que la tutela del medio ambiente no se realiza tanto (o únicamente) mediante el instrumento de los derechos (u otras situaciones jurídicas subjetivas) y la función jurisdiccional llamada a garantizarla concretamente, como ocurre en otros sectores del Ordenamiento, sino sobre todo –y de manera lógicamente prioritaria– mediante políticas legislativas y acciones administrativas”.

¹⁰⁵ PEPE, V., “Etica e diritto nel rapporto tra l'uomo e l'ambiente”, en *Politica e legislazione ambientale; Scientifiche Italiane*, Nápoles, 1996, p. 216

¹⁰⁶ CARAVITA, B. e MORRONE, A., “Ambiente e Costituzione”, B. CARAVITA, L. CASSETTI, A. MORRONE (Coord.), en *Diritto dell'ambiente*, pp. 32-3; CECCHETTI, M., *Principi costituzionali per la tutela dell'ambiente*; Giuffrè; Milán, 2000, p.35

¹⁰⁷ Ibid. CECCHETTI, M., *Principi costituzionali per la tutela dell'ambiente Principi costituzionali*, pp. 49-52

¹⁰⁸ Ibid. CECCHETTI, M., *Principi costituzionali per la tutela dell'ambiente*, p. 54; Cfr. OLIVETTI RASON, N. y SARTORETTI, C., “La disciplina dell'ambiente nella pluralità degli ordinamenti giuridici”, CROSETTI, A., R. FERRARA, R., FRACCHIA, F. y OLIVETTI RASON N. (Coord.), en *Introduzione al diritto ambientale*, Laterza, Roma, 2017, p. 4; F. FRACCHIA, “Il principio dello sviluppo sostenibile”, ROSSI, G. (Coord.) en *Diritto dell'ambiente*, Giappichelli, Torino, 2017, pp. 187- 190



responsabilidad¹⁰⁹. De ahí que la doctrina coincida en afirmar que la opción ecocéntrica resulta impracticable: por un lado, porque supondría sacrificar la centralidad del ser humano garantizada constitucionalmente; y por otro, porque el ecocentrismo mismo es una construcción derivada de la mirada humana, incapaz de superar del todo el sesgo antropocéntrico. En todo caso, el principio antropocéntrico debe ser objeto de una revisión eco-compatible que entienda el medio ambiente como una relación dinámica y continua entre naturaleza y ser humano¹¹⁰, y que considere los efectos de la acción humana sobre la naturaleza¹¹¹, pero en ningún caso ello supone la sustitución de un modelo por otro. En este marco, el principio personalista consagrado en el art. 2 CI exige que el valor medioambiental no llegue a desnaturalizar otros derechos inviolables de la persona, incluidos la libertad de empresa y la propiedad privada. De ahí que se haya reprochado a la reforma la ausencia de un marco ponderativo claro que permita resolver conflictos entre valores e intereses constitucionales, con un nivel de seguridad jurídica equiparable al otorgado en el plano axiológico.

Por su parte, la Constitución española reconoce la protección del medio ambiente en una triple dimensión: como principio rector de la política social y económica, como derecho y como deber (art. 45 CE). Lo particularmente relevante en este contexto es el modo en que el constituyente español articuló un sistema procesal de garantías de carácter polivalente, que determina la complejidad hermenéutica de este precepto. En efecto, el texto constitucional alberga formulaciones que, en ocasiones, presentan tensiones normativas –ya sea en forma de antinomias o de sinonimias–, lo que exige una interpretación sistemática y armonizadora para dotar de coherencia al conjunto. El modelo constitucional español no se funda en un paradigma solidarista, como sucede en Italia, sino en un Estado social y democrático de Derecho. Ello implica que la interpretación del art. 45 CE se desarrolle a partir de un ejercicio de ponderación, sometido, a su vez, a un estándar más elevado de fundamentación constitucional, con el fin de evitar la tentación de un “creacionismo judicial” que exceda el marco normativo establecido. Desde la perspectiva de la aplicabilidad y justiciabilidad, la polimórfica configuración del medio ambiente como principio rector, pero también como derecho y deber, ha dado lugar a una rica discusión doctrinal. En la literatura constitucional se han defendido, en efecto, posiciones diversas: desde la reducción del medio ambiente a mero principio informador del Ordenamiento, hasta su consideración como derecho subjetivo de carácter instrumental, o bien, como deber-límite que condiciona el ejercicio de otros derechos constitucionales. A pesar de la ausencia de una concepción unitaria y ampliamente aceptada sobre el alcance del art. 45 CE, resulta particularmente

¹⁰⁹ Ibid. CECCHETTI, M.; *Principi costituzionali per la tutela dell'ambiente*

¹¹⁰ CECCHETTI, M., “La disciplina giuridica della tutella ambientale come “diritto dell’ambiente”, en *Federalismi.it*, n. 25, 2006, p. 57

¹¹¹ TALLACCHINI, M.; *Diritto per la natura. Ecologia e filosofia del diritto*; Giappichelli, Torino, 1996, p. 160



significativo el esfuerzo doctrinal orientado a explorar vías que permitan reforzar su justiciabilidad en el marco del sistema constitucional. Una de ellas ha sido la mutación constitucional a la que nos hemos referido *supra*, derivada de la doctrina de la *función social* de la propiedad, prevista en el art. 33.2 CE. A través de esta fórmula, la protección del medio ambiente se integra en el contenido esencial del derecho de propiedad, lo que convierte a aquél en un elemento configurador de este derecho. En consecuencia, el medio ambiente se define no sólo como un valor constitucional autónomo, sino también como parte constitutiva de un derecho patrimonial, lo que le otorga un estatuto reforzado en términos de garantías. En la práctica, esta integración supone una redefinición de su naturaleza: de principio rector propio del Capítulo Tercero, pasa a operar como valor constitucional susceptible de ser tutelado bajo las garantías del art. 53.1 CE, y no únicamente bajo las limitadas previsiones del art. 53.3 CE. Desde el plano de la justiciabilidad, este reconocimiento ha tenido un efecto inmediato: refuerza la vinculación de los jueces a la protección del medio ambiente, al quedar éste incorporado en la delimitación legal del contenido esencial del derecho de propiedad. De este modo, las limitaciones ambientales derivadas del art. 45 CE no operan como restricciones externas, sino como componentes internos del derecho, cuya observancia resulta exigible con carácter general en sede judicial.

La constitucionalización de la protección ambiental ha dado lugar a una inevitable reconfiguración sustantiva de los derechos patrimoniales. En el caso italiano, el nuevo art. 41 CI cristaliza jurídicamente esta mutación, fundamentándola en el principio solidarista como criterio de legitimación (art. 2 CI). No obstante, el principio de *dignidad humana solidaria* también incluye una dimensión personalista, lo que exige una lectura integradora y armónica de ambas dimensiones. En el ámbito de la propiedad privada y de la iniciativa económica, esto se traduce en un deber de no desnaturalización del contenido esencial de estos derechos. Sin embargo, en la práctica, este enfoque se desplaza hacia una concepción predominantemente funcional, hasta el punto de poder llegar a afirmar que estos derechos adquieren una naturaleza más próxima a la de una función social que a la de un derecho subjetivo, desdibujando la vertiente personalista en el cumplimiento de esa función.

El constitucionalismo español, por su parte, plantea una problemática más compleja. La admisibilidad constitucional de las limitaciones sociales –y, en particular, ambientales– sobre la propiedad requiere un plus de legitimación, que debe inscribirse en la tríada constitutiva del Estado social y democrático de Derecho (de marcado carácter personalista). Aunque tales limitaciones son constitucionalmente posibles y frecuentes, no puede desconocerse que, en determinadas ocasiones, se traducen en privaciones encubiertas que vacían de contenido el derecho, reduciéndolo a un mero *ius*

*contemplandi*¹¹². Esta tendencia entra en tensión con la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional español que, bajo el principio de interpretación restrictiva de los límites a los derechos fundamentales, admite la imposición de restricciones, pero siempre subordinadas a la denominada “regla de la proporcionalidad de los sacrificios”. La aplicación de este canon hermenéutico introduce un elemento de inseguridad jurídica: el concepto mismo de proporcionalidad requiere un juicio valorativo previo que amplía el margen de apreciación judicial y, con ello, el riesgo de activismo. En este contexto, se abre un debate de fondo sobre el equilibrio entre la dimensión personalista de la dignidad humana y las exigencias de autodeterminación social que emanan de la protección ambiental.

En conclusión, el análisis comparado de la función ecológica de la propiedad en España e Italia pone de relieve una paradoja inquietante: aunque la propiedad privada constituye un pilar fundamental de la libertad y la autonomía del individuo, su vulnerabilidad normativa la ha transformado, con frecuencia, en un mero instrumento al servicio de fines colectivos, perdiendo visibilidad su valor intrínseco para la realización personal. Limitar la propiedad en aras de la protección ambiental es indudablemente necesario, pero no puede convertirse en un pretexto para desnaturalizarla o reducirla a un parámetro técnico de protección social. Esta tendencia *objetiviza* excesivamente el derecho y amenaza con diluir la relación íntima entre propiedad y dignidad humana. Además, en la práctica, puede confundirse con un desentendimiento de los poderes públicos respecto de su deber de promoción activa de los fines del Estado social. Al delegar sobre los ciudadanos la carga de materializar estos fines, se produce un sacrificio de los derechos que, lejos de ser instrumentos de garantía frente al poder público, se convierten en vectores de su intromisión indirecta; lo cual erosiona la verdadera finalidad constitucional de protección de la esfera individual frente al poder público. La verdadera función ecológica de la propiedad debería, por el contrario, conciliar la autonomía personal con la responsabilidad ambiental, reconociendo que sólo una propiedad respetuosa con el entorno y con los demás puede cumplir su auténtico propósito: ser vehículo de libertad y de dignidad para quien la posee.

Para concluir este estudio resulta sugerente recurrir a una metáfora clásica tomada de Ovidio en su obra *Metamorfosis*. En concreto, cuando Ceres suplica a Júpiter la devolución de su hija Proserpina, raptada por Plutón: “—Por mi sangre he venido suplicante a ti, Júpiter”, dice, “y por la tuya: si ninguna es la estima de una madre, su nacida a un padre mueva (...). He aquí que buscada largo tiempo al fin yo a mi nacida he encontrado, si encontrar llamas a perder más ciertamente, o si a saber dónde está encontrar llamas. Que raptada fue, lo llevaremos, en tanto la devuelva a ella, puesto que no de un

¹¹²Op. cit. CARAZO LIÉBANA, M.J., “La función social del derecho de propiedad y el derecho a la protección del medio ambiente”, p. 751

saqueador marido la hija digna tuya es, si ya mi hija no es”»¹¹³. La pregunta que se plantea en clave constitucional es inevitable: ¿ha sido “raptada” la propiedad privada por la función social? ¿Está cediendo la dimensión personalista de la dignidad humana frente a la prevalencia de un interés social de configuración legal (o jurisprudencial)?

Bibliografía principal

AGUILERA VAQUÉS, M., “Artículo 33”, SÁIZ ARNAIZ, A. y BUSTOS GISBERT, R. (Dir.), MONTESINOS PADILLA, C. (Coord.), en *Comentarios a la Constitución Española. En memoria de Pablo Pérez Tremps*, Tirant Lo Blanch, 2024.

ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993

ARTIFONI, R., “Reciprocità e comunità”, *Pressenza*, 13 de noviembre de 2024

BALDASSARRE, A., “Diritti Sociali”, en *Enciclopedia Giuridica, Treccani*, Roma, 1989

CARAZO LIÉBANA, M.J., “La función social del derecho de propiedad y el derecho a la protección del medio ambiente”, CASCAJO CASTRO, J. L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V. (Coords.), en *Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

CASCAJO CASTRO, J. L., “Los derechos sociales, hoy”, en *Revista catalana de dret públic*, n. 38, 2009

CASCAJO CASTRO, J. L., “Derechos sociales”, CASCAJO CASTRO, J. L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V. (Coords.), en *Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

¹¹³ OVIDIO, *Metamorfosis*, Libro V, 515-520, Edición / traducción: Ana Pérez Vega, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2002



CASSESE, S., *La svolta. Dialogi sulla politica che cambia*, Il Mulino, Bologna, 2019

CECCHETTI, M., *Principi costituzionali per la tutela dell'ambiente*, Giuffrè, Milán, 2000

CECCHETTI, M., “La disciplina giuridica della tutella ambientale come “diritto dell’ambiente”, en *Fedarislmi.it*, n. 25, 2006

CECCHETTI, M., “Osservazioni e ipotesi per un intervento di revisione dell’art. 9 della Costituzione avente ad oggetto l’introduzione di una disciplina essenziale della tutela dell’ambiente tra i principi fondamentali dell’ordinamento costituzionale. Audizione presso la 1^a Commissione permanente del Senato della Repubblica “Affari costituzionali, affari della Presidenza del Consiglio e dell’Interno, ordinamento generale dello Stato e della Pubblica Amministrazione”, en *Diritto pubblico europeo*, 1, 2020

CECCHETTI, M., “Virtù e limiti della modifica degli articoli 9 e 41 della Costituzione, Corti supreme e salute, 1/2022”, NEVOLA, R., VERRENGIA, G., PRESTIPINO, M. (Coord.), en *I diritti delle nuove generazioni nel nuovo art. 9 Cost. Selezione di contributi di dottrina (Documentazione predisposta in occasione del IV incontro Quadrilaterale tra gli organi di giustizia costituzionale di Italia, Francia, Spagna e Portogallo tenutosi a Roma il 23 giugno 2023)*, Corte Costituzionale Servizio Studi, Roma, 2023

CLAVERO, B., *Les domaines de la propriété 1789-1814. Propiedades y Propiedad en el laboratorio revolucionario. Quaderni Fiorentini per la historia del pensiero giurídico moderno*, Giuffré, Milán, 1998

D’ ALOIA, A., “Generazioni future (diritto costituzionale)”, en *Enciclopedia del diritto*, Annali, IX vol, Giuffré, Varese, 2016

DWORKIN R., *Los derechos en serio*, Ariel, Madrid, 1984

FERNANDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “El medio ambiente en la Constitución española”, *Documentación Administrativa*, n. 190, (abril-junio, 1981)



GALLI, C., “Introduzione”, en Jünger, E; Schmitt, C., *“Il nodo di Gordio. Dialogo su Oriente e Occidente nella storia del mondo”*, Il Mulino, Bologna, 2004

GARCÍA FIGUERO, A., *Criaturas de la moralidad: Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los Derechos*, Trotta, Madrid, 2009
GIAMPIETRO, F., *Diritto alla salubrità dell'ambiente. Inquinamento e riforma sanitaria*, Giuffrè, Milano, 1980

GIANINI, M.S., “Ambiente: saggio sui suoi aspetti giuridici”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1973

GORDILLO PÉREZ, L.I., “Reflexiones sobre los niveles de garantías de los derechos sociales y principios rectores”, CASCAJO CASTRO, J. L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V. (Coords.), *Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

GORDILLO PÉREZ, L.I., “Metaprincipios, principios constitucionales y pautas de comportamiento. Ensayo de una taxonomía de los criterios de interpretación de la justicia constitucional europea”, GORDILLO PÉREZ, L.I. (Coord.), en *La anatomía de la justicia constitucional europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022

IVONE, V., “La introducción de la protección constitucional del medio ambiente en Italia con la revisión del art.9: el nuevo concepto de responsabilidad intergeneracional”, RUÍZ-RICO RUÍZ, G. (Coord.), en *Justicia ambiental. Perspectivas nacional y comparada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

LEMME, F., *Compendio di diritto dei beni culturali*, Casa editrice dott. Antonio milani CEDAM, Padova, 2013

LUHMANN, N., *Gibt es in unserer Gesellschaft noch unverzichtbare Normen?*, Müller, Heidelberg, 1993 (traducc. italiana: *Esistono ancora norme indispensabili?*, a cargo de R. Prandini, Armando, Roma, 2013)

MANGIAMELI, S., *La proprietà privata nella Costituzione*, Milano, Giuffré, 1986

MARTÍNEZ ROMPELTIEN, S., *El derecho de propiedad privada desde la perspectiva del TEDH*, Dykinson, Madrid, 2024, <https://doi.org/10.14679/3411>

MEZZANOTTE, C., *Il giudizio sulle leggi*, Giuffrè, Milán, 1979

MICCHETTI, M., “La tutela dell’ambiente nella giurisprudenza della Corte Costituzionale”, (Estratto dal volume:SCRITTI IN ONORE DI ANTONIO D'ATENA), Giuffrè, Milán, 2015.

MILIONE, C., “«*Fondata sul lavoro*». La dignidad humana a través del trabajo en la Constitución de la República Italiana”, *Revista de Derecho Político* n.º 115, septiembre-diciembre, 2022, <https://doi.org/10.5944/rdp.115.2022.36330>

MOLTAVO, R., “La tutela costituzionale dell’ambiente nella modifica degli artt. 9 e 41 Cost.: una riforma opportuna e necessaria?”, en *Federalismi.it*, n. 4, 2022

MORTATI, C., *La Costituzione in senso materiale*, CEPC, Madrid, 2000

OVIDIO; *Metamorfosis*; Edición / traducción: Ana Pérez Vega, *Las metamorfosis*, Cátedra Letras Universales 666, Madrid, 2013

PARADA VAZQUEZ, J.R., *Derecho Administrativo I Parte General*, 8^aed, Marcial Pons, Madrid, 1996,

PEÑA FREIRE, A.M., *Legalismo y principialismo: Romper las reglas por principio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025

PEPE,V., “Etica e diritto nel rapporto tra l'uomo e l'ambiente”, en *Politica e legislazione ambientale*, Scientifiche Italiane, Nápoles, 1996

PEREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2003

PIZZOLATO, F., *Finalismo dello Stato e sistema dei Diritti nella Costituzione italiana*, Vita e Pensiero, Milán, 1999

POLACCHINI, F., *Doveri costituzionali e principio solidarietà*, Bolonia University Press, Bologna, 2016

POLANYI k., *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Trad. J. VARELA y F. ÁLVAREZ-URÍA, Ediciones de La Piqueta, Madrid, 1989

POSTIGLIONE, A., “Ambiente: suo significato giurídico unitario”, en *Rivista Trimestrale de Diritto Pubblico*, 1985.

REY MARTÍNEZ, F., *La propiedad privada en la Constitución española*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994

REY MARTÍNEZ, F., “Derribando falacias sobre derechos sociales”, CASCAJO CASTRO, J. L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V. (Coords.), en *Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

ROSSI, E., *La doverosità dei diritti: analisi di un ossimoro costituzionale?*, Scientifica, Nápoles, 2019.

ROSSI, G., *Parte generale*; en *Diritto dell'ambiente*, Giappichelli, Torino, 2021

RUIZ-RICO RUIZ, G., “El medio ambiente, derecho constitucional o principio programático; en *Derechos Sociales y Principios Rectores*”, CASCAJO CASTRO, J. L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V.

(Coords.), *Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

RUIZ-RICO RUIZ, G., “Un ensayo sobre la justicia ambiental y los posibles parámetros para lograr una justiciabilidad efectiva del derecho constitucional al medio ambiente”; RUÍZ-RICO RUÍZ, G. (Coord.), en *Justicia ambiental. Perspectivas nacional y comparada*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

RUIZ MANERO, J., *Principios, objetivos y derechos. Otra vuelta de tuerca*; DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho, N.28; Alicante, 2005, <https://doi.org/10.14198/DOXA2005.28.21>

SALVIOLI, G., *Los defectos sociales de las leyes vigentes en relación al proletariado y el derecho moderno. El Derecho civil y el proletariado* (Edición de Bartolomé Clavero), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979

SANTINI, G., “Costituzione e ambiente: la riforma degli artt. 9 e 41 Cost.”, en *Forum di Quaderni Costituzionali*, n. 2, 2021

SANTORO PASSARELLI, F., “Proprietà privata e costituzione”, en *Studi in memoria di D. Petitti*, Giuffrè, Milán, 1973

SPADARO, A.; *Dall' indisponibilità (tirannia) alla ragionevolezza (bilanciamento) dei diritti fondamentali. Lo sbocco obbligato: l' individuazione di doveri altrettanto fondamentali*; en Politica del diritto, n. 1/2006

TALLACCHINI, M., *Diritto per la natura. Ecologia e filosofia del diritto*, Giappichelli, Torino, 1996,

TAMPONI, G., “Il contenuto del diritto di proprietà alla luce dell’art. 42 Cost”, en *I rapporti economici nella Costituzione*, vol. III, Giuffrè, Milán, 1989

TEROL BECERRA, M.J., “Treinta años de desarrollo constitucional y legislativo de los derechos sociales: derechos ciudadanos y principios rectores”, CASCAJO CASTRO, J. L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V.



(Coords.), *Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho constitucional español*, 6^a ed., Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 2010

ZAGREBELSKY, G., *Il diritto mite. Legge, diritti, giustizia*, Einaudi, Torino, 1992

ZAGREBELSKY, G., *Diritti per forza*, Einaudi, Torino, 2017

ZORRILLA RUIZ, M., “Reflexiones sobre los niveles de garantías de los derechos sociales y principios rectores; en Derechos Sociales y Principios Rectores”, CASCAJO CASTRO, J. L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V. (Coords.), *Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 179-192

Jurisprudencia

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Recursos núm. 7151/75 y 7152/75, *Sporrong y Lönnroth c. Suecia*, STEDH de 23 de septiembre de 1982, ECLI: CE:ECHR:1982:0923JUD000715175

Recurso núm. 8793/79, *James y otros c. Reino Unido*, STEDH de 21 de febrero de 1986, ECLI: CE:ECHR:1986:0221JUD000879379

Recurso núm. 16798/90, *López Ostra c. España*, STEDH de 9 de diciembre de 1994, ECLI:CE:ECHR:1994:1209JUD001679890

Recurso núm. 4143/02, *Moreno Gómez c. España*, STEDH de 16 de noviembre de 2004, ECLI:CE:ECHR:2004:1116JUD000414302

Recurso núm. 36813/97, *Scordino c. Italia (no 1)*, STEDH de 29 de marzo de 2006, ECLI: CE:ECHR:2006:0329JUD003681397

Recurso núm. 51567/14, *Cannavacciuolo y otros c. Italia*, STEDH de 30 de enero de 2025, ECLI:CE:ECHR:2025:0130JUD005156714

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Asunto núm. T-13/99, EU:T:2002:209, *Pfizer Animal Health SA v. Consejo de la Unión Europea*, STJ (Tribunal de Primera Instancia, Sala Quinta), de 11 de septiembre de 2002, ECLI:EU:T:2002:209

CORTE CONSTITUCIONAL ITALIANA

STC 1/1956 de 5 de junio, ECLI:IT:COST:1956:1

STC 55/1968 de 9 de mayo, ECLI:IT:COST:1968:55

STC 155/1972 de 23 de mayo, ECLI:IT:COST:2025:72

STC 31/1976 de 12 de febrero, ECLI:IT:COST:1976:31

STC 260/1976 de 21 de diciembre, ECLI:IT:COST:1976:260

STC 151/1986 de 24 junio, ECLI:IT:COST:1986:151

STC 210/1987 de 28 de mayo, ECLI:IT:COST:1987:210

STC 641/1987 de 30 de diciembre, ECLI:IT:COST:1987:641

STC 1146/1988 de 29 de diciembre, ECLI:IT:COST:1988:1146

STC 302/1994 de 15 de julio, ECLI:IT:COST:1994:302

STC 356/1994 de 27 de julio, ECLI:IT:COST:1994:356

STC 196/1998 de 3 de junio, ECLI:IT:COST:1998:196

STC 190/2001 de 14 de junio, ECLI:IT:COST:2001:190

STC 348/2007 de 24 de octubre, ECLI:IT:COST:2007:348

STC 182/2017 de 13 de julio, ECLI:IT:COST:2017:182

STC 58/2018 de 23 de marzo, ECLI:IT:COST:2018:58

STC 85/2013 de 9 de mayo, ECLI:IT:COST:2013:85

STC 236/2022 de 5 de octubre, ECLI:IT:COST:2022:236

STC 119/2023 de 15 de junio, ECLI:IT:COST:2023:119

STC 119/2024 de 4 de julio, ECLI:IT:COST:2024:119

STC 105/2024 de 7 de abril, ECLI:IT:COST:2024:105

STC 38/2025 de 27 de febrero, ECLI:IT:COST:2025:38

STC 72/2025 de 23 de mayo, ECLI:IT:COST:2025:72



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

- STC 19/1982 de 5 de mayo, ECLI:ES:TC:1982:19
STC 64/1982, de 4 de noviembre, ECLI:ES:TC:1982:64
STC 81/1982 de 21 de diciembre, ECLI:ES:TC:1982:81
STC 111/ 1983 de 2 de diciembre, ECLI:ES:TC:1983:111
STC 88/1986 de 1 de julio, ECLI:ES:TC:1986:88
STC 37/1987; de 26 de marzo, ECLI:ES:TC:1987:37
STC 227/1988, de 29 de noviembre, ECLI:ES:TC:1988:227
STC 170/1989, de 19 de octubre, ECLI:ES:TC:1989:170
STC 66/1991 de 22 de marzo, ECLI:ES:TC:1991:66
STC 144/1991 de 1 de julio, ECLI:ES:TC:1991:144
STC 329/1993 de 12 de noviembre, ECLI:ES:TC:1993:329
STC 195/1994 de 23 de junio, ECLI:ES:TC:1994:195
STC 102/1995, de 26 de junio, ECLI:ES:TC:1995:102
STC 7/1996, de 18 de enero, ECLI:ES:TC:1996:7
STC 199/1996, de 3 de diciembre, ECLI:ES:TC:1996:199
AUTO 309/1996, de 19 de noviembre, ECLI:ES:TC:1996:309A
STC 61/1997 de 20 de marzo, ECLI:ES:TC:1997:61
STC 13/1998, de 22 de enero, ECLI:ES:TC:1998:13
STC 119/2001, de 24 de mayo, ECLI:ES:TC:2001:119
STC 16/2004, de 23 de febrero, ECLI:ES:TC:2004:16
STC 48/2005 de 3 de marzo, ECLI:ES:TC:2005:48
STC 106/2014 de 24 de junio, ECLI:ES:TC:2014:106
STC 233/2015 de 5 de noviembre, ECLI:ES:TC:2015:233
STC 91/2017 de 6 de julio, ECLI:ES:TC:2017:91
STC 23/2020 de 13 de febrero, ECLI:ES:TC:2020:23
STC 96/2021 de 10 de mayo, ECLI:ES:TC:2021:96
STC 76/2022 de 15 de junio, ECLI:ES:TC:2022:76
STC 142/2024, de 20 de noviembre, ECLI:ES:TC:2024:142